

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



NARRATIVAS DE LA DISCRIMINACIÓN: LA REGULACIÓN DEL TRABAJO
DOMÉSTICO REMUNERADO EN MÉXICO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN POLÍTICAS PÚBLICAS

PRESENTA

DIEGO RODRÍGUEZ ETERNOD

DIRECTOR DE LA TESINA: DR. ALEJANDRO MADRAZO LAJOUS

AGUASCALIENTES

NOVIEMBRE, 2016

Resabios de esclavismo y de la colonización. Sentimientos de superioridad y caracterización de inferioridad. Desigualdad social sumida como normal. Cultura social centrada en servicios, asistencia, intercambios, pero no en derechos. Machismo, misoginia, racismo y otras formas de desprecio a lo indígena. Profundo clasismo. Estigmas innecesarios, prejuicios desventajosos, estereotipos profundamente enraizados. Abusos laborales legalizados y sin regulación.

Ricardo Bucio

Índice

Introducción	1
1. Panorama del trabajo doméstico	3
1.1. Características sociodemográficas y económicas de las trabajadoras domésticas	3
2. Derechos fundamentales y discriminación	12
2.1. Derechos fundamentales	12
2.2. Igualdad y discriminación	18
3. Regulación del trabajo doméstico remunerado	25
3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	25
3.2. Ley Federal del Trabajo	28
3.3. Ley del Seguro Social	37
4. Narrativa del trabajo doméstico remunerado	44
4.1. Narrativa de la regulación del trabajo doméstico	44
4.2. Estereotipos del trabajo doméstico	50
4.3. El papel del género en la narrativa del trabajo doméstico	55
Conclusiones	60
Anexo metodológico sobre la fuente estadística utilizada	64
Bibliografía	66

Introducción

Las trabajadoras domésticas en México no tienen los mismos derechos ni el mismo reconocimiento social que los demás trabajadores. Pareciera que su trabajo no es importante —al menos no tan importante como los otros— y esto se refleja claramente en las condiciones en las que laboran, los ingresos que perciben y, sobre todo, en el trato que reciben, no sólo por parte de sus empleadores, sino de la sociedad y la ley.

Relativamente pocos autores se han ocupado explorar el trabajo doméstico. Quienes lo han hecho, han señalado la desigualdad legal del trabajo doméstico frente a los demás trabajos y reconocen la discriminación social contra las mujeres que se dedican a este trabajo.¹ Sin embargo, hasta ahora, estos textos no han analizado la regulación actual del trabajo doméstico en México a profundidad. Esta tesis busca llenar este vacío en la literatura sobre el tema. Para ello, (i) examina meticulosamente la regulación vigente del trabajo doméstico e (ii) indaga sobre cuáles fueron las razones centrales que condujeron a negar a las trabajadoras domésticas la misma protección y derechos que a los demás trabajadores.

El argumento de esta tesis es que en México la regulación existente del trabajo doméstico —que es una regulación discriminatoria, que vulnera los derechos básicos de las trabajadoras domésticas— es resultado de una narrativa peculiar que se ha construido sobre el trabajo doméstico. Según esta narrativa, por llevarse a cabo dentro de los hogares, el trabajo doméstico está protegido de «los vicios del mercado» y, por ende, no requiere de la misma protección legal que los trabajos que se realizan fuera de éstos. Esta narrativa ha sido acompañada y reforzada por múltiples estereotipos negativos: por ejemplo, que las trabajadoras del hogar son tontas, flojas, ladronas y, en general, inferiores. Esto ha contribuido a la desvalorización social de esta ocupación y a la discriminación sistemática de quienes la desempeñan.

¹ Por ejemplo, Ainara Arrieta Archilla, *El trato social hacia las mujeres indígenas que ejercen trabajo doméstico en zonas urbanas* (México: CONAPRED, 2008), 95-117; Marilyn Thomson, “Workers not maids – organising household workers in Mexico”, *Gender and Development*, Vol. 17, No. 2 (julio 2009): 281-293; Sara Hidalgo, “Defining a ‘simple doméstico’: Domestic Workers, the Supreme Court and the Law in Post-Revolutionary Mexico, 1913-1970” (ponencia presentada en la Latin American Studies Association, Nueva York, 29 de mayo de 2016); Ricardo Raphael de la Madrid (coordinador), *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Trabajo* (México: CONAPRED, 2012), 46-49.

La tesis se organiza de la siguiente manera. El primer capítulo presenta la información estadística disponible sobre las personas que se dedican al trabajo doméstico remunerado. Utiliza principalmente datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Este capítulo presenta las características personales, familiares y laborales de las trabajadoras domésticas. El segundo capítulo se dedica al marco teórico. Aquí se revisa la literatura sobre derechos fundamentales y discriminación. En el tercer capítulo, se analizan las leyes vigentes que regulan al trabajo doméstico y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con el propósito de identificar la fuente de la desigualdad legal. La literatura sobre derechos fundamentales y discriminación será útil para este análisis. En el cuarto capítulo, se argumenta que la narrativa que dio origen a la regulación y los estereotipos sobre el trabajo doméstico han sido la justificación para no reconocer los derechos fundamentales de las trabajadoras domésticas. Finalmente, se presentan las conclusiones.

1. Panorama del trabajo doméstico

En este capítulo se presenta la información estadística disponible sobre las trabajadoras del hogar. En México, existen varias fuentes de información que ofrecen datos sobre el trabajo remunerado que se realiza en los hogares. En este texto se utiliza como principal fuente de información la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del primer trimestre de 2016.² El propósito de este capítulo es conocer cuántas personas se desempeñan como trabajadoras domésticas remuneradas, así como sus características personales (edad, origen étnico, nivel de instrucción), familiares (número de hijos, estado conyugal) y laborales (ingresos, prestaciones).

1.1. Características sociodemográficas y económicas de las trabajadoras domésticas³

En México, existen 51.2 millones de personas ocupadas, 19.4 millones (37.9%) son mujeres y 31.8 millones (62.1%) son hombres. Del total de personas ocupadas, 2.4 millones se dedican al trabajo doméstico remunerado, de las cuales 2.2 millones son mujeres y poco más de 123 mil son hombres. Del total de mujeres ocupadas en el país, el porcentaje que se dedica al trabajo del hogar remunerado es 11.5; mientras que, del total de hombres ocupados, el porcentaje que se dedica a la misma actividad es de 0.3. Esto significa que una de cada diez mujeres que trabaja es trabajadora del hogar.

De los casi 33 millones de hogares, solo 4.7% contrata servicios de trabajadoras domésticas: 1 435 586 hogares contratan trabajadoras domésticas de entrada por salida; 100 787 contratan trabajadoras de planta, y 14 892 contratan ambas modalidades. Este dato es relevante porque muestra que el trabajo doméstico remunerado beneficia a una proporción muy pequeña de hogares, especialmente si se considera que prácticamente en todos los hogares se realizan trabajos domésticos. De los hogares que contratan trabajo doméstico, 94.8%

² En el anexo metodológico se presentan las razones para escoger esta fuente de información sobre otras.

³ A menos de que se especifique lo contrario, todas las estadísticas de esta sección provienen de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del primer trimestre de 2016. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, primer trimestre de 2016. Procesamiento de los microdatos.

contrata solo a una trabajadora, 4.2% contrata dos y solo 1% de los hogares contrata tres trabajadoras o más.

La clasificación de las ocupaciones que utiliza la ENOE permite conocer algunas de las ocupaciones específicas que se agrupan en el trabajo doméstico y distinguir entre trabajadoras domésticas «generales» y «especializadas».⁴ Las trabajadoras domésticas generales son las que se consideran a sí mismas como «trabajadoras domésticas» y realizan distintas actividades dentro del hogar. Las trabajadoras domésticas especializadas son las que realizan tareas específicas dentro del hogar y no se consideran a sí mismas «trabajadoras domésticas», sino cocineras, cuidadoras, choferes o lavanderas y planchadoras.⁵ La Tabla I muestra la distribución de cada ocupación que integra al trabajo doméstico por sexo. Destaca la pequeña proporción de hombres en todas las ocupaciones, salvo por los choferes, en donde los hombres representan el 99.9%.

Tabla I. Trabajadoras domésticas por actividad dentro del hogar que realizan según sexo

Ocupación	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Generales	1,933,166	97.4	51,337	2.6	1,984,503
Cuidadoras	187,944	97.0	5,717	3.0	193,661
Lavanderas y planchadoras	91,639	98.5	1,401	1.5	93,040
Choferes	46	0.1	64,690	99.9	64,736
Cocineras	28,488	98.8	334	1.2	28,822
Total	2,241,283	94.8	123,479	5.2	2,364,762

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, primer trimestre de 2016. Procesamiento de los microdatos.

⁴ Esta distinción fue propuesta por organizaciones de trabajadoras del hogar. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010. Resultados sobre trabajadoras domésticas* (México: CONAPRED, ONU-Mujeres, OIT, 2011), 63.

⁵ La ENOE utiliza el Sistema Nacional de Clasificación de Ocupaciones (SINCO), que distingue entre trabajadoras domésticas; cuidadoras de niños, personas con discapacidad y ancianos en casas particulares; lavanderas y planchadoras domésticas; choferes en casas particulares; cocineras domésticas y jardineros en casas particulares. Siguiendo al INEGI, los jardineros son excluidos de este análisis debido a que «no es posible determinar la relación laboral con un hogar específico». Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Perfil sociodemográfico de los trabajadores domésticos remunerados en México 2010* (Aguascalientes: INEGI, 2012), IX.

La distribución porcentual de las ocupaciones muestra que existe una concentración en el trabajo doméstico general. Del total de trabajadoras domésticas, 83.9% son trabajadoras domésticas generales; 8.2% son cuidadoras de niños, personas con discapacidad y ancianos; 3.9% son lavanderas y planchadoras; 2.7% son choferes, y 1.2% son cocineras. A continuación se presentan algunas características de las trabajadoras domésticas en conjunto (generales y especializadas). Solo se indican las diferencias entre trabajadoras generales y especializadas, entre hombres y mujeres o entre el trabajo doméstico y el resto de las personas ocupadas cuando éstas son significativas.

La edad promedio de las trabajadoras del hogar es de 41.6 años, mientras que la edad promedio de todas las personas ocupadas es de 38.8 años. Del total de las trabajadoras domésticas, 8 387 (0.4%) son menores de 15 años, 279 049 (11.8%) tienen de 15 a 24 años, 1 090 405 (46.1%) tienen de 25 a 44 años, 883 469 (37.4%) tienen de 45 a 64 años y 102 960 (4.3%) tienen 65 años y más. Los grupos de edad que concentran a la mayor parte de las trabajadoras domésticas son el de 25 a 44 años y el de 45 a 64 años, lo que posiblemente significa que el grupo de 25 a 44 años todavía permanecerá gran parte de su vida laboral en este trabajo, debido a su poca movilidad ocupacional, y reemplazará al grupo de 45 a 64 años.

De las 2 364 762 trabajadoras domésticas, 50% vive en localidades mayores de 100 000 habitantes, 16.1% vive en localidades de 15 000 a 99 000 habitantes, 14.4% vive en localidades de 2 500 a 14 999 habitantes y 19.5% vive en localidades menores de 2 500 habitantes. La Tabla II permite analizar el número de hogares que contratan trabajo doméstico por modalidad y tamaño de la localidad. Es importante notar que 73.2% de los hogares que cuentan con trabajo doméstico se concentra en las localidades con mayor densidad poblacional; 12.9%, en localidades de 15 000 a 99 000 habitantes; 7.8%, en localidades semi-urbanas, y 6%, en áreas rurales.

Tabla II. Hogares por modalidad de trabajo doméstico que contratan según tamaño de localidad

Modalidad	Mayor a 100,000	De 15,000 a 99,000	De 2,500 a 14,999	Menores de 2,500	Total
Entrada por salida	1,036,439	194,682	117,813	86,652	1,435,586
Planta	86,143	4,169	3,652	6,823	100,787
Ambos	13,352	1,112	209	219	14,892
Total	1,135,934	199,963	121,674	93,694	1,551,265

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, primer trimestre de 2016. Procesamiento de los microdatos.

Esto muestra que el trabajo doméstico remunerado se realiza en localidades de muy diversos tamaños, incluyendo localidades clasificadas como rurales (menos de 2 500 habitantes), aunque se concentra, al igual que la población, en las localidades de mayor tamaño. No obstante, los mismos datos señalan que muchas de las trabajadoras domésticas se desplazan de su localidad de residencia a otra localidad para trabajar. Si suponemos que quienes trabajan en las localidades más urbanizadas viven en ellas, tenemos que al menos 23.2% de los hogares que las emplean reciben a trabajadoras que residen en otras localidades. Lo mismo ocurre con 19.5% de las trabajadoras que residen en localidades rurales, ya que solo 6% de los hogares que las contratan se encuentran en este tipo de localidades. En suma, existe una clara movilidad de las trabajadoras domésticas de su localidad de residencia a su localidad de trabajo. En este sentido, el Censo de 2010 muestra resultados similares, ya que 18.1% de las trabajadoras domésticas trabajan en un municipio distinto al municipio en donde residen.⁶

Con relación a su situación familiar, del total de mujeres que se dedican al trabajo doméstico, 667 976 (29.8%) son jefas de hogar. En cambio, del total de hombres que se dedican al trabajo doméstico, 77 615 (62.9%) son jefes de hogar. Respecto al estado conyugal de las trabajadoras domésticas, 1 214 877 (51.4%) están casadas o viven en unión libre con sus parejas, 652 531 (27.6%) son solteras y 497 354 (21%) estuvieron casadas alguna vez, pero

⁶ INEGI, *Perfil sociodemográfico de los trabajadores domésticos remunerados en México 2010*, 21.

en el momento que respondieron la encuesta estaban separadas, divorciadas o viudas. En relación con el número de hijos de las trabajadoras domésticas, 415 360 (17.6%) no tienen hijos, 743 599 (31.4%) tienen de 1 a 2 hijos, 917 017 (38.8%) tienen de 3 a 5 hijos y 165 307 (7%) tienen 6 hijos o más. En promedio, las trabajadoras domésticas tienen 2.5 hijos, mientras que el resto de las mujeres ocupadas tienen 2 hijos. Estos datos muestran que el trabajo doméstico lo desempeñan mayoritariamente mujeres con hijos casadas o unidas. El hecho de que casi 8 de cada 10 trabajadoras domésticas remuneradas tenga hijos puede interpretarse como la necesidad que tienen de contribuir con los gastos del hogar, ya sea que vivan con una pareja, o que sean jefas de familia que se encargan de la manutención de su casa.

Sobre el origen étnico de las trabajadoras domésticas, la ENOE no proporciona información. Sin embargo, el Censo de 2010 y una encuesta realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) sí ofrecen datos al respecto, aunque ambas fuentes difieren en sus resultados. De acuerdo con el Censo, solo 9.4% de las trabajadoras del hogar son indígenas;⁷ mientras que, de acuerdo con el CONAPRED, la cifra asciende a 23%.⁸ La discrepancia no es menor. Si tomamos como referencia al Censo, la proporción de indígenas que se dedica al trabajo doméstico corresponde a la proporción de indígenas de la población en general, pero los datos del CONAPRED significan una sobrerrepresentación de indígenas entre la población de trabajadoras domésticas.

Las características educativas de las trabajadoras domésticas son interesantes por dos razones. Primero, su escolaridad es menor que la del resto de la población ocupada. Segundo, existe una diferencia de género que no se presenta en el resto de la población trabajadora. La población ocupada tiene, en promedio, 9.8 años de escolaridad: las mujeres ocupadas tienen 10.2 años y los hombres ocupados tienen 9.5 años. En cambio, en promedio, las trabajadoras domésticas tienen 7.3 años de escolaridad. Al desagrupar por ocupación dentro

⁷ INEGI, *Perfil sociodemográfico de los trabajadores domésticos remunerados en México 2010*, 15.

⁸ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas. Estudio cuantitativo con trabajadoras domésticas y empleadoras* (México: CONAPRED, 2015), 75. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/TH_completo_FINAL_INACCSS.pdf (consultado en septiembre de 2016).

del hogar, las trabajadoras domésticas generales tienen 7.2 años; las cuidadoras, 8.6 años; las cocineras, 8.4 años; las lavanderas y planchadoras, 5.1 años, y los choferes, 9.5.

De las 2 364 762 trabajadoras domésticas, 2 225 402 (94.1%) sí saben leer y escribir, al menos, un recado y solo 139 139 (5.9%) no saben.⁹ Del total de las trabajadoras del hogar, 516 645 (21.9%) no tienen la primaria completa, 758 931 (32.1%) tienen la primaria completa, 867 072 (36.7%) terminaron la secundaria y 218 894 (9.3%) cursaron o terminaron la educación media superior o superior. Esto significa que la gran mayoría de las mujeres que se dedican a los trabajos domésticos se vio limitada en el acceso y permanencia en los diferentes ciclos educativos.

Los datos sobre sus ingresos muestran que este grupo es uno de los peor remunerados. Las trabajadoras domésticas ganan 2 636 pesos al mes, en promedio; mientras que el resto de la población ocupada gana 3 821 pesos. Respecto al ingreso de las trabajadoras del hogar, existen diferencias en dos sentidos: (i) entre hombres y mujeres y (ii) entre las diferentes ocupaciones que componen al trabajo doméstico. Con relación al primer punto, mientras que las mujeres que se dedican al trabajo del hogar ganan 2 596 pesos al mes en promedio, los hombres que se dedican al mismo trabajo ganan 3 358 pesos. Esta tendencia es la misma para la población ocupada en general: las mujeres ocupadas ganan 3 216 pesos y los hombres ocupados ganan 4 191 pesos, en promedio. Respecto al segundo punto, en promedio, las trabajadoras domésticas generales ganan 2 654 pesos al mes; las cuidadoras, 2 529 pesos; las cocineras, 3 806 pesos; las lavanderas y planchadoras, 1 213 pesos, y los choferes, 3 915 pesos.

Si se analiza el ingreso desde la perspectiva del salario mínimo, se observa que 8 de cada 10 personas que se ocupan como trabajadoras domésticas por una remuneración perciben menos de 2 salarios mínimos por jornada laboral:¹⁰ 877 142 (37.1%) ganan hasta un salario mínimo, 969 955 (41%) ganan más de 1 salario mínimo hasta 2, 289 944 (12.3%) ganan

⁹ La pregunta de la encuesta es si «¿sabe leer y escribir un recado?» y, aunque tiene algunas limitaciones con relación al alfabetismo funcional, ofrece una aproximación para identificar a la población analfabeta.

¹⁰ El salario mínimo general vigente para 2016 es de 73.04 pesos diarios. Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Disponible en: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2016/01_01_2016.pdf (consultado en septiembre de 2016).

más de 2 salarios mínimos hasta 3 y solo 69 878 (3%) ganan 3 salarios mínimos o más, principalmente los choferes.¹¹

Con relación a la jornada laboral de las empleadas del hogar, 1 221 612 (51.7%) trabajan menos de 35 horas a la semana. Esto se debe, por lo general, a que tienen que hacerse cargo del cuidado de sus propios hogares, y sobre todo, del cuidado de sus propios hijos. 779 705 (33%) trabajan de 35 a 48 horas a la semana, es decir, una jornada completa. Finalmente, 287 749 (12.2%) trabajan más de 48 horas a la semana, lo que se conoce como sobrejornada laboral, debido a que la persona necesita trabajar muchas más horas para obtener el ingreso que requiere.¹² Al desagregar por ocupación, las trabajadoras domésticas generales trabajan, en promedio, 30.5 horas a la semana; las lavanderas y planchadoras, 13.6 horas; las cocineras, 34.5 horas; las cuidadoras, 35.6 horas, y los choferes, 47.1 horas. Esto explica, al menos en parte, las diferencias en las remuneraciones que perciben los diferentes tipos de ocupaciones que conforman al trabajo doméstico remunerado: mientras que las lavanderas y planchadoras buscan complementar su ingreso familiar, los choferes trabajan tiempo completo.

Con relación a las prestaciones laborales, solo 200 214 (8.5%) trabajadoras del hogar tienen vacaciones con goce de sueldo y a 609 278 (25.8%) les dan aguinaldo, mientras que a 1 652 087 (69.9%) no les dan ni aguinaldo ni vacaciones con goce de sueldo. Las trabajadoras del hogar no tienen acceso prácticamente a créditos para vivienda, guarderías, fondos de retiro o seguros de vida.¹³ Además, 98.8% de las trabajadoras del hogar no tiene un contrato por escrito.

Respecto a las prestaciones laborales específicamente de salud, 2 301 584 (97.8%) no tiene acceso a ninguna institución médica por parte de su trabajo; 39 547 (1.7%) tiene acceso al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y 12 431 (0.5%) tiene acceso a otras instituciones médicas. Solo 2 313 (0.01%) trabajadoras domésticas reportaron que en su trabajo

¹¹ 6.5% no especificó sobre su salario y 0.1% reportó que no recibe ingresos.

¹² 58 537 (2.5%) trabajadoras domésticas eran ausentes temporales con vínculo laboral en el momento en que se levantó la ENOE. El resto no está especificado.

¹³ El porcentaje de trabajadoras domésticas con esas prestaciones es menor a 1.

les proporcionan seguro privado de gastos médicos.¹⁴ Esto contrasta con el resto de la población ocupada, de la cual 29.7% tiene acceso al IMSS; 6.2% tiene acceso a otras instituciones médicas,¹⁵ y 63.2% no tiene acceso a una institución médica por su trabajo. Sin embargo, 1 200 077 (50.8%) trabajadoras domésticas sí cuentan con Seguro Popular, mientras que 1 159 324 (49%) no tiene. En cambio, de la población ocupada, 31.5% sí tiene seguro popular, mientras que 68.4% no.

En suma, 73.1% (1 727 533) de las trabajadoras domésticas no tiene prácticamente prestaciones, apenas un 0.4% (9 675) tiene acceso a instituciones de salud, 1.8% (42 303) tiene acceso a instituciones de salud y otras prestaciones y 24.3% (573 898) no tiene acceso a instituciones de salud pero sí a otro tipo prestaciones, como vacaciones con goce de sueldo o aguinaldo de fin de año. Como se puede observar en la Tabla III, estas cifras contrastan con las de la población ocupada en general.

Tabla III. Población ocupada por prestaciones de salud según tipo de ocupación

Prestaciones	Trabajo doméstico		Población ocupada	
	Total	%	Total	%
Sin prestaciones	1,727,533	73.1	28,888,273	56.5
Solo acceso a IS	9,675	0.4	880,931	1.7
Acceso a IS y otras prestaciones	42,303	1.8	17,776,218	34.7
Sin acceso a IS, pero sí a otras prestaciones	573,898	24.3	3,459,459	6.8
No especificado	11,353	0.4	158,817	0.3
Total	2,364,762	100	51,163,698	100

IS: Instituciones de salud

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, primer trimestre de 2016. Procesamiento de los microdatos.

Las trabajadoras domésticas reportaron que, cuando se enferman, 25% de los empleadores cubre los gastos de la enfermedad (médico y medicinas) totalmente; 16% declaró que los

¹⁴ La encuesta no registró a ninguna trabajadora doméstica con acceso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a los ISSSTE estatales o a las instituciones médicas de la Secretaría de Marina (SEMAR), la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) o de Petróleos Mexicanos (PEMEX). Esto tiene sentido, porque para tener acceso a estas instituciones tendrían que trabajar en instituciones gubernamentales.

¹⁵ Principalmente a servicios de salud del ISSSTE, de los ISSSTE estatales y de los hospitales de SEMAR, SEDENA o PEMEX.

empleadores solo cubren una parte; 36% reportó que los empleadores no cubren ningún gasto, y 23% declaró que no ha estado en esa situación.¹⁶ Las trabajadoras del hogar están consientes de que es importante la seguridad social, no solo en lo que se refiere a servicios médicos, sino a todo el conjunto de prestaciones (pensiones, guarderías, incapacidades). En este sentido, 60% de las trabajadoras del hogar estaría dispuesta a afiliarse al seguro social si su empleador se lo ofreciera, incluso aunque se le descuenten las cuotas; 28% no estaría dispuesta, y 12% no lo sabía cuando se levantó la encuesta. En cambio, 72% de los empleadores estaría dispuesto a inscribir a las trabajadoras domésticas en el seguro social, siempre que éstas paguen la parte de las cuotas que les corresponden; 9% no estaría dispuesta y 19% no lo ha considerado.¹⁷

Finalmente, las principales situaciones de conflicto en la relación trabajadora-empleador que las trabajadoras del hogar reportaron son: acusaciones falsas de robo (17%), despido injustificado (17%), revisiones a sus pertenencias (16%) y maltrato verbal (14%). Cabe destacar que 12% de las trabajadoras encuestadas declaró que ha sido víctima de acoso sexual y 7% ha padecido maltrato físico (golpes).¹⁸

Estas son las características de las trabajadoras domésticas y las condiciones en las que viven y trabajan. Si escogiéramos al azar a una trabajadora del hogar, lo más probable es que escojamos a una mujer de entre 25 y 54 años, que vive en una localidad mayor de 100 000 habitantes, casada o unida, con hijos, con primaria completa, que gana entre 1 y 2 salarios mínimos, que trabaja menos de 35 horas a la semana de entrada por salida, sin prestaciones laborales, ni contrato por escrito. Una mujer con las características anteriores, para propósitos de este trabajo, será considerada como una trabajadora doméstica modelo.

¹⁶ CONAPRED, *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas*, 48-49.

¹⁷ CONAPRED, *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas*, 32-33.

¹⁸ CONAPRED, *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas*, 59-60.

2. Derechos fundamentales y discriminación

Esta tesis sostiene que las trabajadoras domésticas son discriminadas, tanto por la legislación como por la sociedad. La consecuencia de esta discriminación es que las trabajadoras domésticas tienen menos derechos que los demás trabajadores. Por lo tanto, este capítulo está dedicado a explicar el aparato analítico en el que se basa el análisis de la regulación del trabajo doméstico del capítulo siguiente. Concretamente, este capítulo revisa qué son y cómo funcionan los derechos fundamentales, así como su vínculo con la discriminación. La igualdad (como principio constitucional y como derecho fundamental) desempeña un papel esencial en el argumento de esta tesis, por lo que también se revisa en este capítulo.

2.1. Derechos fundamentales

De acuerdo con Patricia Williams, los derechos fundamentales son importantes porque:¹⁹ (i) igualan a las personas que viven en sociedad; (ii) empoderan y dan voz a personas que históricamente han sido marginadas y no han sido escuchadas; (iii) son impulsores del cambio social, al mismo tiempo que promueven la estabilidad del sistema político, y (iv) convierten las necesidades de las personas en «mecanismos políticos para confrontar la negación de la necesidad».²⁰ Es importante mencionar que, para que los derechos fundamentales funcionen, no es suficiente su establecimiento, sino que es necesario, además, un compromiso político y social constante con ellos.²¹

Luigi Ferrajoli define los derechos fundamentales como «todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a *todos* los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar».²² Los derechos subjetivos aluden a las pretensiones (o expectativas) justificadas en una norma jurídica de un suje-

¹⁹ Patricia Williams articula principalmente las razones por las que los derechos son importantes para la población negra en Estados Unidos. Sin embargo, sus razones son válidas en otros contextos, incluyendo al mexicano. Patricia J. Williams, *The Alchemy of Race and Rights* (Estados Unidos: Harvard University Press, 1991), 146-165.

²⁰ Williams, *The Alchemy of Race and Rights*, 152.

²¹ Williams, *The Alchemy of Race and Rights*, 159.

²² Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (Madrid: Trotta, 2001), 37.

to frente a otro sujeto²³ —por ejemplo, el Estado—. ²⁴ El estatus se refiere a la condición que una norma jurídica presupone de un sujeto que es titular de derechos. La capacidad, en términos jurídicos, se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio (o de obrar). La capacidad de goce se refiere a la aptitud de una persona para ser sujeto de derechos. La capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer los derechos de los que una persona es sujeto.²⁵

Esta definición es importante porque permite a Ferrajoli construir una clasificación de los derechos fundamentales, con base en las diferencias de estatus, en derechos humanos, públicos, civiles y políticos. Para él, los *derechos humanos* corresponden a todos los seres humanos, independientemente de su ciudadanía y de su capacidad de ejercicio (por ejemplo, el derecho a la salud). Los *derechos públicos* son los derechos de los ciudadanos, sean o no capacidad de ejercicio (por ejemplo, el derecho a la nacionalidad). Los *derechos civiles* conciernen a las personas con capacidad de ejercicio, sin importar su ciudadanía (por ejemplo, el derecho al trabajo). Por último, los *derechos políticos* pertenecen solo a los ciudadanos con capacidad de ejercicio (por ejemplo, el derecho a votar).²⁶

Mientras que la clasificación de Ferrajoli parte de las diferencias en el estatus de las personas, existen otras posturas que sostienen clasificaciones diferentes sobre los derechos fundamentales. Conocer las diferentes posturas es importante, porque cada postura presenta diferentes alcances y transforma nuestras expectativas respecto a los derechos fundamentales (hasta dónde los podemos exigir, por ejemplo).

Una de las posturas que más impacto ha tenido es la que distingue, por un lado, a los derechos civiles y políticos (derechos de primera generación) y, por otro, a los derechos econó-

²³ Juan Ramón de Páramo, “Derecho subjetivo”, en *El derecho y la justicia*, editado por Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta (Madrid: Trotta, 1996), 367.

²⁴ «La previsión de tales derechos por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento es, en suma, condición de su existencia o vigencia en *aquel* ordenamiento, pero no incide en el significado del concepto de derechos fundamentales». Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 38.

²⁵ Manuel Borja Soriano, *Teoría general de las obligaciones* (México: Porrúa, 1997), 240.

²⁶ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 40.

micos, sociales y culturales²⁷ (derechos de segunda generación). Esta distinción supone que los derechos civiles y políticos implican obligaciones negativas —abstenciones y prohibiciones—, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales implican obligaciones positivas —prestaciones—. Las obligaciones negativas exigen que el Estado se abstenga de transgredir los derechos de las personas y, en este sentido, lo tiene prohibido. Las obligaciones positivas se refieren al deber que tiene el Estado de proporcionar bienes o servicios que son constitutivos de un derecho. Para los partidarios de esta clasificación, las obligaciones positivas implican normalmente una erogación de recursos públicos, mientras que las obligaciones negativas solo son contenciones que no exigen el uso de los recursos (limitados) del Estado. El «éxito» de esta distinción se debe, en parte, a que caracteriza a los derechos sociales como «declaraciones de buenas intenciones, de compromisos políticos»²⁸ o como mecanismos de contención de la inconformidad social. De esta forma, los derechos sociales se convierten en derechos programáticos, es decir, en metas a futuro, en derechos aspiracionales, que no son exigibles ni justiciables, principalmente por la cantidad de recursos que su cumplimiento supone.²⁹

Otra postura es la de van Hoof, quien propone una clasificación de las obligaciones que implican los derechos, en lugar de una clasificación de los derechos mismos. Esta clasificación consiste en distinguir entre las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover. Las obligaciones de respetar equivalen a que el Estado se abstenga de realizar acciones que violen los derechos de las personas o impida que éstas accedan a bienes y servicios que los satisfacen. Las obligaciones de proteger se refieren a llevar a cabo acciones que impidan que terceras personas violen los derechos de los demás u obstaculicen su acceso a los bienes y servicios para satisfacerlos. Las obligaciones de garantizar significan que el Estado debe asegurar que las personas puedan gozar de sus derechos suministrando directamente

²⁷ En este texto se emplean los términos derechos sociales y derechos económicos, sociales y culturales indistintamente. Para mayor información sobre el origen y la posible distinción entre estos términos, ver Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid: Trotta, 2004), 120-121.

²⁸ Abramovich y Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 19.

²⁹ Gerardo Pisarello resume en cuatro tesis (histórica, filosófico-normativa, teórica y dogmática) los argumentos que sostienen que los derechos sociales son distintos a los derechos civiles y políticos, con el propósito de refutar sus premisas y desarticularlos. Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción* (Madrid: Trotta, 2007). En este texto se utiliza solo una de las tesis de Pisarello, la teórica, pero siguiendo a Abramovich y Courtis, que son los que abundan más en ella.

bienes y servicios. Por último, las obligaciones de promover consisten en que el Estado establezca las condiciones necesarias para fomentar que las personas puedan acceder a sus derechos.³⁰

Existe una relación entre las obligaciones negativas y las obligaciones de respetar, por un lado, y las obligaciones positivas y las obligaciones de proteger, garantizar y promover, por el otro. No obstante, la propuesta de clasificar las obligaciones, en lugar de los derechos, permite explicar que una misma acción estatal puede satisfacer dos o más obligaciones distintas del mismo derecho o puede cumplir con obligaciones de distintos derechos. De esta forma, queda en evidencia la interdependencia de los derechos. Por ejemplo, los pictogramas en las cajetillas de cigarrillos (las imágenes de fetos muertos y personas muy enfermas) son una forma de promover el derecho a la salud, al mismo tiempo que garantizan el derecho a la información. También, esta propuesta muestra que todos los derechos pueden exigirse al Estado, de alguna manera, en contraposición a la postura que sostiene que los derechos sociales son derechos aspiracionales. Además, en cierta medida, facilita la disociación entre las obligaciones y la disponibilidad de recursos, ya que es posible proteger, garantizar y promover derechos con los mismos recursos que le permiten al Estado funcionar. Por ejemplo, la regulación es una forma de proteger, garantizar y promover un derecho y no tiene necesariamente un costo extra para el Estado, ya que es parte de sus funciones ordinarias.

Víctor Abramovich y Christian Courtis, con base en lo expuesto por van Hoof, demuestran que la estructura de los derechos económicos, sociales y culturales (primera generación) no es fundamentalmente diferente de la estructura de los derechos civiles y políticos (segunda generación), ya que las dos suponen obligaciones negativas y positivas, en sus distintos niveles. Ellos explican que el problema surge de la «coincidencia» que existe entre las obligaciones positivas de los derechos civiles y políticos y la definición del Estado moderno con sus respectivas funciones. Por ejemplo, organizar elecciones es una obligación positiva del derecho a votar y, al mismo tiempo, es una función de los Estados democráticos. Esta

³⁰ G. J. H. van Hoof, “The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: a Rebuttal of Some Traditional Views”, en *The Right to Food*, editado por P. Alston y K. Tomasevski (Boston: M. Nijhoff, 1984).

coincidencia es causa de confusión, ya que neutraliza e invisibiliza las obligaciones positivas de los derechos civiles y políticos, dejando solo visibles sus obligaciones negativas. Sin embargo, de ninguna manera esto implica que las obligaciones positivas de los derechos civiles y políticos no consuman recursos. Retomando el ejemplo, organizar elecciones para que los ciudadanos ejerzan su derecho a escoger a sus representantes es muy costoso. De igual forma, los derechos sociales también implican obligaciones negativas y no solo obligaciones positivas.³¹ Esto es evidente, por ejemplo, en un Estado laico que tiene prohibido integrar contenidos religiosos en los planes escolares, ya que contraviene el derecho a la educación. De esta manera, todos los derechos fundamentales —humanos, públicos, civiles y políticos— generan obligaciones específicas al Estado, de las cuales, al menos algunas, son exigibles judicialmente.

Características de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales tienen contenidos (fondo) y características (forma).³² Por un lado, el contenido se refiere a lo que protegen los derechos fundamentales. Por otro, las características explican cómo operan —en teoría— los derechos. Las dos características centrales de los derechos fundamentales se desprenden del principio de igualdad. Esta igualdad se entiende, en las sociedades modernas, como una igualdad en derechos.³³

La primera característica es que los derechos fundamentales son universales, lo que quiere decir que son *igualmente* de todos. En este punto, la igualdad opera en dos sentidos: (i) todos los tenemos y (ii) los tenemos en la misma medida. (Es importante señalar que la universalidad solo aplica a los sujetos que son reconocidos jurídicamente como titulares de derechos).

La segunda característica es que los derechos fundamentales son indisponibles e inalienables, es decir, nadie puede alterarlos, renunciarlos, transferirlos, intercambiarlos, negociarlos (o similares), ni se pueden separar de las personas. En este punto, la igualdad opera de

³¹ Abramovich y Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 19-64.

³² Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 51.

³³ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 23.

la siguiente manera: si no tenemos la libertad para disponer o alienar los derechos, entonces estos conservan su universalidad y, por lo tanto, su igualdad. Esto significa que la indisponibilidad y la inalienabilidad son garantías de la universalidad. Si los derechos fueran disponibles y alienables, por lógica, no serían universales, como es el caso, por ejemplo, de los derechos patrimoniales.

Garantías y límites de los derechos fundamentales

El establecimiento de los derechos fundamentales en la ley, en las constituciones o en los tratados internacionales no implica, en sí mismo, su cumplimiento. Para lograrlo, es necesario tener mecanismos y controles, para que en caso de incumplimiento, los transgresores sean sancionados y obligados a reparar el daño. Estos mecanismos y controles se conocen como garantías y son «técnicas previstas por el ordenamiento» para asegurar la eficacia de los derechos fundamentales.³⁴

Ferrajoli distingue entre garantías primarias y secundarias. Las garantías primarias son obligaciones (prestaciones) y prohibiciones (no lesiones) a cargo del Estado. Las garantías primarias consisten en la obligatoriedad de los derechos mismos. Las garantías secundarias son los mecanismos para sancionar y reparar las violaciones de los derechos y el incumplimiento de las garantías primarias.³⁵

Los derechos fundamentales, en palabras de Ferrajoli, son «prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados».³⁶ Para él, los derechos fundamentales no son una obligación o una limitación que el Estado se impone a sí mismo y de la que en cualquier

³⁴ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 25.

³⁵ Aunque esto es un debate abierto, Ferrajoli sostiene que la ausencia de las garantías secundarias (porque las garantías primarias son las obligaciones que surgen de los derechos) no compromete de ninguna manera la existencia de los derechos fundamentales. La falta de garantías es una «inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida *laguna* que debe ser colmada por la legislación». Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 43.

³⁶ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 39.

momento puede rescindir. Al contrario, los derechos fundamentales son un conjunto de límites al poder soberano que garantiza el funcionamiento del sistema político.³⁷

Debido a sus características —universalidad, indisponibilidad e inalienabilidad—, ni los titulares mismos, ni la voluntad popular de las mayorías, ni las condiciones del mercado, ni las decisiones políticas pueden intervenir en los derechos fundamentales. Lo anterior significa que no somos propietarios de nuestros derechos, sino que solo podemos gozarlos y ejercerlos. Cabe señalar que se puede disponer de la capacidad de ejercer un derecho, pero jamás de la capacidad de gozarlo, es decir, no se puede perder su titularidad.

2.2. Igualdad y discriminación

De acuerdo con Roberto Saba, existen dos versiones distintas del principio de igualdad: una individualista (igualdad como no discriminación) y una estructural (igualdad como no sometimiento). La versión individualista de la igualdad es una visión descontextualizada de la situación de cada individuo, en contraste con la versión estructural, que incluye la realidad social de las personas y contempla las prácticas sociales y la exclusión de ciertos grupos.³⁸

Antes de exponer las dos versiones de igualdad, es importante aclarar a lo que se refiere esta tesis por *grupo*. En primer lugar, los grupos a los que se refiere la tesis son grupos sociales, en el amplio sentido, es decir, son grupos indeterminados en donde no es posible identificar exactamente a todos sus miembros. En segundo lugar, existen al menos tres consideraciones adicionales: (i) los miembros del grupo comparten una característica que los vincula; (ii) existe, en algún grado, una auto-identificación del grupo por medio de la característica común, y (iii) el grupo es identificado mediante la característica común por las personas que no pertenecen a él.³⁹ Por ejemplo, «los jóvenes» son un grupo que cumple con las consideraciones anteriores: (i) no es posible identificar a *todos* los jóvenes; (ii) «joven» es una característica que vincula a las personas de cierta edad; (iii) las personas que no se

³⁷ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 53.

³⁸ Roberto Saba, “(Des)igualdad estructural”, *Revista Derecho y Humanidades*, No. 11 (2005): 123-147.

³⁹ Christian Curtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, *Revista Derecho del Estado*, No. 24 (julio 2010): 113.

consideran niños, ni adultos, ni ancianos se identifican, en cierta medida, con la característica «joven» y (iv) «los jóvenes» son identificados como tales por los demás grupos etarios.

Igualdad como no discriminación

La igualdad ante la ley significa que la ley debe tratar a todos de la misma manera. Sin embargo, la igualdad no es un principio rígido. El principio de igualdad ante la ley no implica que el Estado no realice distinciones en cuanto a su aplicación. Las leyes siempre establecen tratos distintos, especialmente aquellas que regulan el goce y el ejercicio de los derechos.⁴⁰ «El Estado está constitucionalmente facultado a tratar a las personas de modo diferente, siempre que ese trato se funde en un criterio justificado».⁴¹ El problema entonces es qué está justificado y qué no. Por lo tanto, la cuestión es identificar cuáles son los criterios para diferenciar las distinciones que no están permitidas, de las que sí lo están, de acuerdo con el principio de igualdad.

El primer paso para discernir entre las distinciones que están justificadas de las que no lo están es que la igualdad de trato ante la ley implica tratar igual a las personas que se encuentran en igualdad de circunstancias. No obstante, esto no es suficiente; es necesario que la circunstancia escogida sea considerada relevante para realizar la diferenciación. Por lo tanto, para que la circunstancia que motiva la diferenciación sea relevante, ésta debe ser racional y, específicamente, razonable. La racionalidad implica que los medios sean conducentes y proporcionales a los fines. Específicamente, la razonabilidad significa que la relación entre el criterio seleccionado para justificar el trato distinto y el fin que busca la norma sea funcional. En otras palabras, la razonabilidad significa que el criterio para distinguir tenga como resultado lo que se busca con el establecimiento de la norma (que la norma cumpla con su propósito). Así, la razonabilidad impide que las distinciones establezcan clasificaciones arbitrarias.⁴²

⁴⁰ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 126-127.

⁴¹ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 127-128.

⁴² Saba, *(Des)igualdad estructural*, 128-130.

De esta forma, para determinar si un trato diferenciado es discriminatorio o no, primero hay que identificar cuál es el propósito de la norma y después hay que encontrar la relación de funcionalidad entre el criterio para diferenciar y el fin perseguido.⁴³ Existen criterios que en principio son irrelevantes para establecer cualquier relación de funcionalidad y, por lo tanto, nunca superan la prueba de razonabilidad, a menos que constitucionalmente las distinciones no solo sean necesarias, sino imperativas, o que exista un «interés estatal urgente o insoslayable».⁴⁴ Así, estas categorías que *a priori* se presume que no superan la prueba de razonabilidad se denominan categorías sospechosas (por ejemplo, el sexo, el origen étnico o las preferencias sexuales).

Igualdad como no sometimiento

El principio de igualdad como no sometimiento alude a ciertos grupos que históricamente han sido excluidos, oprimidos y sojuzgados. Debido a las características de las personas que conforman estos grupos, algunos empleos, actividades, servicios y espacios, tanto públicos como privados, están fuera de su alcance y esta exclusión no ocurre voluntariamente.⁴⁵ Lo anterior, sucede «no como consecuencia de la *desigualdad de hecho*, sino como resultado de una situación de exclusión social o de *sometimiento* de estos grupos por otros que, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, desplazan a mujeres, discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan».⁴⁶

De acuerdo con esta perspectiva, el fundamento del principio de igualdad ante la ley es evitar el establecimiento de grupos sometidos y remontar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los grupos sometidos ya constituidos. En otras palabras, el principio de igualdad como no sometimiento pretende eliminar la inferioridad de los grupos marginados

⁴³ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 130.

⁴⁴ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 131.

⁴⁵ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 125.

⁴⁶ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 125-126.

y dismantelar la estructura social que permite y mantiene una serie de prácticas que perpetúan su situación de vulnerabilidad.⁴⁷

De esta forma, Saba propone una visión ampliada de la igualdad en la que no solo son relevantes las características individuales y la relación entre el criterio escogido para diferenciar y el fin buscado, sino que, además, se tome en cuenta si las personas pertenecen a grupos que han sido histórica y sistemáticamente excluidos y sometidos por otros grupos.⁴⁸ «La idea de igualdad como no sometimiento no se opone al ideal de no arbitrariedad que subyace a la idea de igualdad como no discriminación, sino que lo concibe como insuficiente o incompleto».⁴⁹

En el caso de la igualdad como no sometimiento, las categorías sospechosas corresponden a los grupos oprimidos y marginados (por ejemplo, las mujeres, los indígenas o la comunidad LGTBI). En estos casos, aunque la ley no tome en cuenta las diferencias no razonables, existen condiciones de desigualdad preexistentes que requieren de medidas especiales que no les son reconocidas a otras personas. Así, las categorías sospechosas pueden ser utilizadas para compensar a estos grupos por su condición histórica de exclusión y para no perpetuar su situación de inferioridad. Estas medidas especiales se denominan acciones afirmativas.⁵⁰

Categorías sospechosas

Las categorías sospechosas son un límite al Estado y a los particulares sobre las diferencias que pretendan realizar sobre las personas. «Sin embargo, la identificación de esas categorías sospechosas estará controlada por el concepto de igualdad que se adopte».⁵¹ Usualmente, las categorías sospechosas son las mismas desde una u otra perspectiva, pero por diferentes razones.⁵² De acuerdo con la perspectiva individual de la igualdad, las categorías

⁴⁷ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 139.

⁴⁸ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 126.

⁴⁹ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 142.

⁵⁰ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 137.

⁵¹ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 144.

⁵² Saba, *(Des)igualdad estructural*, 144-145.

sospechosas son los criterios que no superan la prueba de razonabilidad funcional para diferenciar entre las personas. Según la perspectiva estructural de la igualdad, las categorías sospechosas son las que se «refieran a una condición que se asocie con la caracterización de un grupo sistemáticamente excluido, sometido o sojuzgado».⁵³

Así, Saba propone distinguir las categorías sospechosas de las categorías irrazonables. La razón por la que es relevante distinguir entre las categorías sospechosas, producidas por el principio de igualdad como no sometimiento, y las categorías irrazonables, producidas por el principio de igualdad como no discriminación, es la forma de argumentar un trato desigual. Las categorías sospechosas exigen demostrar que no existe una situación de sometimiento, exclusión o perpetuación de una relación de inferioridad; mientras que las categorías irrazonables exigen demostrar que existe una relación funcional entre el criterio para diferenciar y el fin que busca la regulación.⁵⁴

Derecho a la no discriminación

Según Christian Curtis, el derecho a la no discriminación conlleva dos tipos de obligaciones: negativas y positivas. Las obligaciones negativas implican que no se realicen distinciones basadas en categorías sospechosas, con el propósito de perjudicar los derechos fundamentales de las personas, especialmente los derechos de los grupos más vulnerables. Las obligaciones positivas implican que se realicen acciones con el propósito de eliminar los estereotipos y las prácticas discriminatorias que obstaculizan el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. Las acciones afirmativas son un ejemplo de este tipo de obligaciones.⁵⁵ Estas obligaciones aplican tanto en el ámbito público como en el privado. Sin embargo, el alcance de las obligaciones no es el mismo. Mientras que para el Estado las obligaciones positivas y negativas no admiten ninguna excepción, para los particulares las excepciones dependen del tipo de relación y la cercanía entre las personas.

⁵³ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 145.

⁵⁴ Saba, *(Des)igualdad estructural*, 145.

⁵⁵ Curtis, *Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación*, 106-107.

De entrada, existen dos tipos de discriminación. Por un lado, la discriminación formal o legal es aquella en la que se utiliza una categoría sospechosa para realizar una diferenciación, con el fin de restringir el ejercicio de un derecho. La discriminación formal se puede expresar de manera directa o indirecta. La discriminación directa es cuando la categoría sospechosa se utiliza explícitamente para excluir (por ejemplo, cuando alguna ley estipula que las mujeres no pueden votar). La discriminación indirecta es cuando el criterio para discriminar es supuestamente neutro, pero el resultado de la distinción es el mismo que si se hubiera utilizado una categoría sospechosa como criterio de exclusión.⁵⁶ Por ejemplo, si el criterio de promoción de una empresa establece que será promovida la persona que llegue más temprano y se vaya más tarde, entonces el resultado será que se promuevan a más hombres que mujeres, ya que estas continúan siendo las principales encargadas de las tareas del hogar y de los cuidados, por lo que no pueden pasar tanto tiempo como los hombres en la oficina.

Por otro lado, la discriminación de hecho o invisible es aquella en la que no existe un criterio para afectar los derechos de las personas, pero el efecto es la exclusión o la restricción de sus derechos.⁵⁷ Un ejemplo de este tipo de discriminación es la educación superior. Las personas que viven en comunidades aisladas no pueden asistir a la universidad, aunque ésta sea pública, si no cuentan con los recursos para trasladarse diario o para mudarse cerca de la universidad. Aunque no exista ninguna regla que les impida a las personas pobres de comunidades aisladas estudiar en la universidad, éstas no podrán hacerlo y el resultado será su exclusión de la educación superior.

Otras formas de discriminación son: la discriminación múltiple, en la que se juntan varias categorías sospechosas en una persona o grupo, y la discriminación sistémica (o estructural), que va de la mano con la igualdad como no sometimiento y consiste en «normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros».⁵⁸ To-

⁵⁶ Courtis, *Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación*, 109-110.

⁵⁷ Courtis, *Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación*, 109-110.

⁵⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (Ginebra: ONU, 2009), 5.

das estas formas de discriminación pueden operar por separado o en conjunto y pueden ser intencionales o involuntarias, pero siempre plantean dificultades para el ejercicio de los derechos, especialmente para los grupos más vulnerables de la sociedad.

3. Regulación del trabajo doméstico remunerado

El trabajo doméstico está regulado principalmente en la Ley Federal del Trabajo (LFT) y en la Ley del Seguro Social (LSS). Sin embargo, ambas leyes están ancladas en la Constitución, por lo que sus disposiciones no pueden —o no deberían— contradecirla. En este capítulo se revisa y analiza la regulación del trabajo doméstico, con el propósito de identificar con precisión la fuente de la desigualdad legal del trabajo doméstico frente a los demás trabajos.

La Constitución otorga los mismos derechos a todos los trabajadores, incluyendo explícitamente a las trabajadoras del hogar. La LFT contiene una regulación especial para el trabajo doméstico que no es discriminatoria en sí misma, sino que depende de las interpretaciones judiciales que se adopten. En cambio, la LSS sí discrimina formal y directamente a las trabajadoras del hogar, porque las excluye arbitrariamente de la seguridad social. Esto es lo que se muestra en este capítulo.

Este capítulo se organiza de la siguiente manera. En primer lugar, se revisa la Constitución, con énfasis en los derechos laborales. Después, se presentan las disposiciones, tanto generales como especiales para el trabajo doméstico, de la Ley Federal del Trabajo (LFT). En este apartado se incluye la revisión de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y un análisis sobre las posibles contradicciones entre la regulación general y la especial. Finalmente, se revisa la Ley del Seguro Social (LSS) y se analiza la exclusión de las trabajadoras domésticas de la seguridad social.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1 de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos fundamentales que la misma Constitución y que los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por México reconocen. Aquí es donde se establece la igualdad, como principio y derecho fundamental. En el mismo artículo, se establecen también los principios rectores de los derechos fundamentales: inalienabilidad, universalidad e indivisi-

bilidad (entre otros que no son relevantes para este análisis). En el capítulo anterior se revisaron (como características de los derechos fundamentales) estos principios (el principio de indisponibilidad incluye al principio de indivisibilidad). Además, la Constitución reconoce explícitamente los cuatro niveles de obligaciones que los derechos suponen —respetar, proteger, garantizar y promover— que propuso van Hoof. Así, es posible reconocer la teoría de los derechos fundamentales en el texto constitucional.

La Constitución establece el derecho de las trabajadoras domésticas a la igualdad, a la no discriminación, a la no esclavitud (artículo 1) —enfatisa además la igualdad entre las mujeres y los hombres (artículo 4)—, el derecho a la alimentación, a la salud,⁵⁹ a un medio ambiente sano y a una vivienda digna (artículo 4) y el derecho a la justicia (artículo 17) y a no ser maltratadas (artículo 22), entre otros.

La Constitución también establece el derecho de las trabajadoras domésticas a escoger libremente un trabajo y a que éste sea retribuido justamente (artículo 5).⁶⁰ Además, en el artículo 123, la Constitución establece las bases de la legislación secundaria en materia de trabajo. Explícitamente para las trabajadoras domésticas, la Constitución dispone en este artículo: que la jornada máxima de trabajo será de ocho horas (fracción I); que están prohibidos los trabajos insalubres o peligrosos (fracción II); que el trabajo de los menores de 15 años no está permitido (fracción III);⁶¹ que, por cada seis días de trabajo, corresponde uno de descanso (fracción IV); los derechos de las mujeres trabajadoras embarazadas (fracción V); los salarios mínimos de las trabajadoras (fracción VI);⁶² salarios iguales para trabajos iguales (fracción VII); que los salarios mínimos no podrán ser objeto de descuentos o embargos (fracción VIII); que el salario deberá pagarse en moneda nacional (fracción X); el salario por las horas extras y la duración máxima de las mismas (fracción XI); la responsa-

⁵⁹ «Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución».

⁶⁰ Además, el artículo 5 establece que «el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa».

⁶¹ No es el propósito de esta tesis analizar el trabajo doméstico realizado por menores de edad.

⁶² Respecto a los salarios mínimos, la Constitución dispone que estos tendrán que ser suficientes para satisfacer todas las necesidades básicas de una familia, incluyendo la educación de los hijos.

bilidad de los empleadores por los accidentes o enfermedades de los trabajadores producidos por la realización del trabajo (fracción XIV); la obligación de los empleadores respecto a las condiciones mínimas de seguridad e higiene (fracción XV); el derecho a formar sindicatos (fracción XVI), y el derecho a huelga (fracción XVII).

Respecto a los conflictos que surjan entre trabajadoras y patrones, estos serán resueltos por la Junta de Conciliación y Arbitraje (en adelante, la Junta), la cual estará conformada por representantes de los trabajadores, de los empleadores y del gobierno (fracción XX). Si, en caso de algún conflicto, el empleador decide no someterse a la autoridad de la Junta, éste tendrá que indemnizar al trabajador con tres meses de salario y se dará por terminado el contrato (fracción XXI). En caso de despedir injustificadamente a un trabajador, el patrón tendrá que indemnizarlo con tres meses de salario. Lo mismo debe suceder si el trabajador es maltratado o engañado por el empleador (fracción XXII). La fracción XXVII establece los supuestos en los que las condiciones de los contratos serán nulas (por ejemplo, jornadas excesivas de trabajo, salarios que no cubran las necesidades básicas o retenciones salariales).

Por último, la fracción XXIX dispone que «[e]s de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares».⁶³ La Ley del Seguro Social y su relación con el trabajo doméstico se analizará más adelante.

Como se pudo observar, la Constitución establece que las trabajadoras del hogar tienen los mismos derechos fundamentales que los demás trabajadores. La desigualdad legal que estas trabajadoras enfrentan no se encuentra en la Constitución, sino en las interpretaciones de la LFT y en el texto de la LSS. Los siguientes apartados se dedican a revisar ambas leyes y a

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 123, apartado A, fracción XXIX.

identificar tanto las interpretaciones como las disposiciones problemáticas para el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales de las trabajadoras domésticas.

3.2. Ley Federal del Trabajo (LFT)

La LFT contiene dos tipos de regulación: una general y otra para los trabajos considerados como especiales. La regulación general aplica también para los trabajos especiales, pero en caso de que exista una contradicción entre las normas prevalecerán las especiales sobre las generales.⁶⁴ La LFT cataloga al trabajo doméstico como un trabajo especial, por lo que la estructura de esta sección es la siguiente: (i) se presentan las normas generales más importantes, en donde se incluyen las definiciones y los derechos de los trabajadores; (ii) se expone la regulación especial para el trabajo doméstico; (iii) se muestran las contradicciones entre las normas generales y especiales, presentadas por los tribunales y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y (iv) se plantean alternativas para resolver las aparentes contradicciones entre las normas generales y especiales.

Normas generales

La LFT se define como *trabajo digno* a «aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador».⁶⁵ Según el artículo 2, esto significa que un trabajo digno es aquél en el que no existe discriminación, se tiene acceso a la seguridad social, se percibe un salario suficiente para cubrir las necesidades básicas, se capacita continuamente al trabajador y se desarrolla en condiciones de seguridad e higiene.

De acuerdo con la LFT, un trabajador «es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado».⁶⁶ El trabajo es «toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio».⁶⁷ El patrón «es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios

⁶⁴ Ley Federal de Trabajo (LFT), artículo 181.

⁶⁵ LFT, artículo 2.

⁶⁶ LFT, artículo 8.

⁶⁷ LFT, artículo 8.

trabajadores».⁶⁸ De esta forma, existe una relación de trabajo cuando se intercambia un trabajo personal subordinado por un salario. Las condiciones y obligatoriedad de la relación de trabajo deberán registrarse en un contrato (artículos 20 y 24), aunque los derechos de los trabajadores no disminuyen ante la falta del mismo (artículo 26). Si una persona presta un trabajo y otra persona lo recibe, se presume la existencia de una relación de trabajo y de un contrato (artículo 21). Mientras no se estipule lo contrario en un contrato, la relación de trabajo se considerará por tiempo indeterminado (artículo 35).⁶⁹

En cualquier momento, tanto los trabajadores como los patrones podrán rescindir de las relaciones de trabajo, por causas justificadas, sin ninguna responsabilidad (artículo 46).⁷⁰ En caso de renuncia justificada, los trabajadores tienen derecho a una indemnización (artículo 52). En caso de despido injustificado, a consideración de la Junta, los trabajadores pueden escoger entre la indemnización o la reinstalación (artículo 48). Los patrones están eximidos de reinstalar a los trabajadores en algunos casos, incluido el trabajo doméstico, mediante el pago de una indemnización (artículo 49). El monto de las indemnizaciones depende de las causas de recisión (justificadas o no) y del tiempo de la relación de trabajo (determinado o indeterminado).⁷¹

La «[j]ornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo».⁷² La duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas⁷³ y, si ésta es continua, «se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos».⁷⁴ «Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo».⁷⁵ Por circunstancias extraordinarias, la jornada de

⁶⁸ LFT, artículo 10.

⁶⁹ Esto es importante al momento de calcular las indemnizaciones, ya que la ley establece distintos montos para los trabajos por tiempo indeterminado y para los trabajos por tiempo determinado (artículo 50).

⁷⁰ Las causas justificadas se encuentran en el artículo 47 para los patrones y en el artículo 51 para los trabajadores.

⁷¹ LFT, artículos 48, 50 y 52.

⁷² LFT, artículo 58.

⁷³ LFT, artículo 61.

⁷⁴ LFT, artículo 63.

⁷⁵ LFT, artículo 64.

trabajo podrá extenderse hasta por tres horas (no más de tres veces por semana),⁷⁶ las cuales «se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada».⁷⁷

El artículo 69 dispone que, por cada seis días de trabajo, los trabajadores disfrutarán de un día de descanso y, si trabajan en domingo, «tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco porciento sobre el salario de los días ordinarios de trabajo».⁷⁸ «Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso».⁷⁹ El artículo 76 concede, después de un año de trabajo, vacaciones por seis días (con un aumento de dos días por cada año adicional de trabajo), el artículo 80 otorga una prima vacacional y el artículo 87 establece el derecho a aguinaldo. La prima de antigüedad se establece en el artículo 162, solo para los trabajadores de planta, cuando decidan separarse del trabajo por causa justificada, voluntariamente o por despido después de 15 años.

De acuerdo con el artículo 170, los derechos de maternidad de las trabajadoras son seis semanas antes y seis semanas después del parto de descanso, con su salario íntegro y, en el periodo de lactancia, hasta por seis meses, tienen derecho a dos periodos de media hora para alimentar a sus hijos. Además, las mujeres trabajadoras embarazadas no deben realizar trabajos peligrosos para su salud o que exijan esfuerzos considerables.

Con relación al salario, la LFT define al salario mínimo como «la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo»,⁸⁰ la cual deberá ser suficiente para satisfacer todas las necesidades básicas de una familia, incluyendo la educación de los hijos.⁸¹ Los salarios mínimos son determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CNSM), en la que están representados los trabajadores, los empleadores y el gobierno (artículo 94). El salario nunca podrá ser menor al que la

⁷⁶ LFT, artículo 66.

⁷⁷ LFT, artículo 67.

⁷⁸ LFT, artículo 71.

⁷⁹ LFT, artículo 73.

⁸⁰ LFT, artículo 90.

⁸¹ LFT, artículo 90.

CNSM determine como mínimo (artículo 85). Existen dos tipos de salarios mínimos: los generales y los profesionales (artículo 91).

Una de las normas generales establece la obligación de los patrones de colaborar con la alfabetización de los trabajadores (artículo 132, fracción XIII) y de proporcionarles capacitación (artículo 132, fracción XV), con el propósito de mejorar su productividad, su competencia laboral y su nivel de educación y de vida (artículo 153 A y C).

Finalmente, en caso de que los trabajadores tengan un accidente o una enfermedad producidas por la realización del trabajo, los empleadores tienen la obligación de proporcionarles asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, prótesis, aparatos ortopédicos y una indemnización (artículo 473 y 487).

Normas especiales para las trabajadoras domésticas

Según el artículo 331 de la LFT, las trabajadoras domésticas son las «que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia».⁸² Los derechos específicos de las trabajadoras domésticas son: derecho a mínimo nueve horas de descanso nocturnas consecutivas y a mínimo tres horas de descanso entre las actividades de la mañana y de la tarde (artículo 333); derecho a un día y medio de descanso semanal (artículo 336); derecho a una habitación cómoda e higiénica (artículo 337); derecho a una alimentación sana y suficiente (artículo 337); derecho a condiciones de trabajo que no pongan en riesgo la vida y la salud (artículo 337), y derecho a «instrucción general» (artículo 337, fracción III).

De acuerdo con el artículo 334, el salario de las trabajadoras domésticas se compone del pago en efectivo (50%) y de los alimentos y la habitación (50%). Según el artículo 335 de la LFT, a las trabajadoras domésticas les corresponde un salario mínimo profesional, que será fijado por la CNSM.

⁸² LFT, artículo 331.

En caso de que una trabajadora doméstica se enferme —sea o no causada la enfermedad por el trabajo—, el patrón deberá continuar pagándole su sueldo hasta por un mes en lo que se recupera y deberá pagar los gastos de la asistencia médica. Si la enfermedad es crónica, el patrón tiene la obligación de pagar los gastos de la asistencia médica hasta por tres meses (artículo 338). Además, en caso de muerte de la trabajadora, el patrón tiene la obligación de pagar los gastos del entierro (artículo 339). Este punto se analizará a más detalle en el apartado de la Ley del Seguro Social.

Respecto a la rescisión de las relaciones de trabajo, la trabajadora doméstica puede dar por terminada la relación laboral en cualquier momento, con un aviso de ocho días de antelación (artículo 342). De igual manera, los patrones pueden dar por terminada la relación laboral en cualquier momento sin ninguna responsabilidad ni justificación (artículo 343), mediante el pago de tres meses de salario más veinte días por cada año trabajado (artículo 50), y no tienen la obligación, bajo ninguna circunstancia, de reinstalar a la trabajadora (artículo 49).

La opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

En la Contradicción de Tesis 250/2011, la SCJN identifica tres posturas de tribunales colegiados contradictorias respecto a la jornada de trabajo de las trabajadoras domésticas. La primera postura sostiene que en el trabajo doméstico sí aplica la jornada máxima de ocho horas, aunque el tiempo de descanso, de alimentación y de sueño no se contabiliza como tiempo de trabajo efectivo. También aplica el pago de tiempo extraordinario, aunque esta postura sostiene que estar en la casa no es prueba suficiente de que en efecto se trabajaron horas extras. Finalmente, para esta postura, no aplica que la jornada de trabajo es el tiempo que el trabajador está a disposición del patrón (artículo 58), el descanso de media hora para la jornada de trabajo continua (artículo 63) y que el tiempo de reposo y de comida será contado como tiempo efectivo de trabajo, cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde trabaja (artículo 64), ya que estas disposiciones son contrarias al artículo 333.

La segunda postura defiende que, dada la naturaleza del trabajo doméstico, «no existe fundamento legal para reclamar el pago de tiempo extra»,⁸³ porque no es posible determinar el tiempo real trabajado. Para esta postura no aplica que la jornada de trabajo es el tiempo que el trabajador está a disposición del patrón (artículo 58). Aunque, implícitamente, tampoco reconocen la aplicación de las normas que establecen las condiciones para la extensión de la jornada de trabajo (artículo 66) y el pago de las horas de trabajo extraordinarias (artículo 67).

Para la tercera postura, las trabajadoras domésticas «no tienen un horario fijo, pues éste está condicionado a las necesidades de la casa habitación donde presten sus servicios».⁸⁴ Por lo tanto, la contradicción entre normas generales y especiales se encuentra en la jornada de trabajo de las trabajadoras de planta. Por un lado, las normas especiales establecen para las trabajadoras domésticas de planta mínimo nueve horas de descanso nocturnas consecutivas y mínimo tres horas de descanso entre las actividades de la mañana y de la tarde. Por otro lado, en las normas generales existe un capítulo específico para la jornada de trabajo en el que se define: qué es la jornada de trabajo (artículo 58); las horas del día que comprende la jornada de trabajo diurna, nocturna y mixta (artículo 60); la duración máxima de la jornada de trabajo (artículo 61); el descanso de la jornada de trabajo continua (artículo 63); la condición para que el tiempo de reposo o de comida sea contado como tiempo efectivo de trabajo (artículo 64); las condiciones para la ampliación de la jornada de trabajo (artículo 66); el pago de las horas de trabajo extraordinarias (artículo 67), y que no existe la obligación de trabajar por más tiempo que el permitido (artículo 68). Esta postura sostiene que ninguno de los artículos de las normas generales mencionados aplica para el trabajo doméstico.

En la resolución de la contradicción, la SCJN decidió excluir la segunda postura, porque ese caso concreto se refiere a una trabajadora de planta, mientras que las otras posturas se refieren a trabajadoras de entrada por salida. Con esta consideración, la SCJN decidió que, en el caso de las trabajadoras domésticas de entrada por salida, sí procede la jornada máxi-

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Contradicción de Tesis 250/2011, página 26. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=128923> (consultada en septiembre de 2016).

⁸⁴ SCJN, Contradicción de Tesis 250/2011, páginas 27-28.

ma de ocho horas y el pago de tiempo extraordinario. Sin embargo, el problema es que la SCJN no resolvió todo el asunto, ya que no existe una contradicción respecto a la jornada de trabajo de las trabajadoras domésticas de entrada por salida, porque el artículo 333 solo se refiere a las trabajadoras de planta, que son las que pernoctan en la casa. De esta forma, la SCJN no resolvió la contradicción entre las normas generales de la jornada de trabajo y el artículo 333 de las normas especiales aplicable a las trabajadoras domésticas de planta. Por lo tanto, es necesario determinar cómo conjugar las disposiciones generales sobre la jornada de trabajo con el trabajo doméstico de planta.

Análisis de la Ley Federal del Trabajo

En este apartado se presenta un análisis de la LFT que muestra cómo es posible interpretar la LFT sin menoscabar los derechos fundamentales de las trabajadoras del hogar. Antes de analizar las normas generales y especiales con relación a las jornada de trabajo, es importante aclarar tres puntos. Primero, el trabajo doméstico tiene dos modalidades: de planta y de entrada por salida. Segundo, la LFT no distingue explícitamente entre las normas especiales para el trabajo de planta y las normas especiales para el trabajo de entrada por salida, aunque es posible inferir que algunas de las normas especiales son solo para trabajadoras de planta, mientras que otras regulan ambas modalidades. Tercero, existe solo una norma especial para el trabajo doméstico de planta, el artículo 333.⁸⁵

Con estas consideraciones, no existe ninguna contradicción entre normas generales y especiales para el trabajo doméstico en ninguna de sus dos modalidades. El artículo 333 únicamente establece límites a empleadores para determinar la jornada de trabajo de las trabajadoras domésticas de planta. Como estas trabajadoras viven en el mismo lugar en el que trabajan, el artículo 333 impide que el trabajo doméstico sea nocturno y establece tres horas de descanso entre las actividades de la mañana y de la tarde. Esto de ninguna manera significa que no exista una jornada de trabajo, que esta pueda ser mayor a ocho horas o que las horas

⁸⁵ «Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas». LFT, artículo 333.

extras no se paguen. A continuación se ofrecen argumentos específicos con relación a la jornada de trabajo y el pago de horas extras, para el caso de las trabajadoras de planta.

Respecto a la jornada de trabajo, primero, que las trabajadoras domésticas vivan en donde trabajan no significa que estén a disposición de su empleadora todo el día. Aunque las trabajadoras del hogar sean de planta, las horas de trabajo deben estar establecidas y no deben exceder de las ocho horas. Esto significa que no existe una contradicción entre los artículos 58, 59, 60, 61 y 62, por un lado, y el artículo 333, por el otro.

Segundo, si la jornada de trabajo de las trabajadoras domésticas de planta es continua, entonces tienen derecho a un descanso de al menos media hora. Si las trabajadoras de planta tienen actividades en la mañana y en la tarde, entonces su jornada de trabajo no es continua y tienen derecho a un descanso de tres horas. Aquí tampoco existe una contradicción entre el artículo 63 y el artículo 333.

Tercero, si la trabajadora del hogar puede salir de la casa donde presta sus servicios a comer o a descansar, el tiempo no será contabilizado. Si la trabajadora no puede salir, el tiempo será contabilizado. El problema con el artículo 64 (norma general) es que la legislación no establece qué o quién determina que el trabajador pueda o no salir. Aunque esto no significa que no aplique para el trabajo doméstico.

Cuarto, si las trabajadoras domésticas trabajaron más de ocho horas por circunstancias extraordinarias, ninguna norma especial impide que se les paguen horas extras. La dificultad de probar que se trabajaron horas extras no es razón suficiente para eximir a las empleadoras de pagarlas, sino que exige que se construyan criterios específicos. El único criterio creado para determinar el pago de las horas extraordinarias es que «su permanencia en el lugar de trabajo no prueba que se laboraron horas extraordinarias».⁸⁶ Es aceptable que el hecho de que estén en la casa donde trabajan no significa que el pago de horas extras pro-

⁸⁶ Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis aislada, *Trabajadores domésticos. Su permanencia en el lugar de trabajo no prueba que se laboraron horas extraordinarias*. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, segunda parte, enero-junio de 1989, página 845.

ceda, pero los tribunales deberían que crear más criterios, no solo para probar la no procedencia, sino también para probar que se trabajaron horas extras.

Por último y para reforzar lo anterior, la jornada máxima de ocho horas y las condiciones del tiempo extraordinario, con su pago respectivo, son mandatos constitucionales específicos para las trabajadoras domésticas que no admiten excepciones. Aunque las normas especiales prevalezcan sobre las normas generales, ninguna de las dos prevalece sobre la Constitución. Que el trabajo doméstico se desarrolle en el hogar, no significa que las «necesidades de la casa o de sus habitantes» estén por encima de la Constitución.

Respecto al salario, a pesar de que la LFT establece que a las trabajadoras domésticas les corresponde un salario mínimo profesional (artículo 335), la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CNSM) nunca lo ha determinado, por lo que por defecto les corresponde el salario mínimo general, que siempre es menor. Esto constituye una clara omisión de la CNSM, que afecta los derechos fundamentales de las trabajadoras domésticas y fomenta que las trabajadoras domésticas permanezcan en una situación de desigualdad y vulnerabilidad.

En este punto, es ilustrativo analizar la opinión de un tribunal respecto al salario mínimo. En la sentencia de la Contradicción, un tribunal considera aceptable la posibilidad de pagar la mitad del salario mínimo general a las trabajadoras domésticas que reciben alimentos y habitación,⁸⁷ con base en artículo 334, que establece que la mitad del salario se integra por el pago en efectivo y la otra mitad por los alimentos y la habitación. Esto es problemático desde una perspectiva constitucional. Si el salario mínimo es la cantidad mínima para cubrir las necesidades básicas de una familia,⁸⁸ entonces medio salario mínimo no es suficiente para mantener a una familia (a menos que la familia de la trabajadora doméstica también reciba alimentos y habitación del patrón). Además, si el salario mínimo es «la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo»,⁸⁹ de ninguna manera es aceptable pagar menos de la «cantidad menor» establecida para una jornada completa de trabajo.

⁸⁷ SCJN, Contradicción de Tesis 250/2011, página 11.

⁸⁸ CPEUM, artículo 123, apartado A, fracción VI.

⁸⁹ LFT, artículo 90.

Aquí vale la pena aclarar un punto. Las trabajadoras del hogar de planta lo son por conveniencia de las patronas. No importa si la trabajadora doméstica cuenta con un lugar para vivir o no; al final, la decisión es de los empleadores. En general, son los empleadores los que solicitan y necesitan que la trabajadora doméstica viva con ellas, porque, independientemente de lo que la trabajadora quiera o necesite, a los empleadores les beneficia. Es muy poco probable un caso en el que una patrona acepte que una trabajadora doméstica viva en su casa por exigencia de trabajadora y no por necesidad de la patrona. Así, el artículo 334 debe ser interpretado para establecer la base de las indemnizaciones y no como fundamento para pagar la mitad del salario mínimo.

3.3. Ley del Seguro Social (LSS)

El Seguro Social tiene dos regímenes: el obligatorio y el voluntario (artículo 6). La principal diferencia entre el régimen obligatorio y el voluntario es que el primero comprende los seguros para el asegurado, mientras que el segundo comprende principalmente el seguro de salud para la familia del asegurado —los seguros de enfermedades y de maternidad— (artículo 241). El régimen obligatorio incluye los siguientes seguros: i) riesgos de trabajo, ii) enfermedades y maternidad, iii) invalidez y vida, iv) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y iv) guarderías y prestaciones sociales (artículo 11). A continuación se presenta en qué consiste de cada uno.

El seguro de riesgos de trabajo protege a los trabajadores de los accidentes y de las enfermedades causadas por la realización del trabajo (artículo 41). Por lo tanto, este seguro los protege ante la incapacidad temporal, la incapacidad permanente parcial, la incapacidad permanente total o la muerte (artículo 55). El seguro de riesgos de trabajo incluye la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria (artículo 56), la rehabilitación (artículo 56), el salario íntegro en caso de una incapacidad temporal (artículo 58, fracción I), pensiones por incapacidad permanente total y parcial (artículo 58, fracciones II y III) y pensiones de viudez (artículo 64), de orfandad (artículo 64) o de ascendencia (artículo 66), en caso de muerte del asegurado.

El seguro de enfermedades incluye la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria (artículo 91) y un subsidio en dinero por enfermedad no profesional, cuando ésta sea incapacitante (artículo 96). El seguro de maternidad contiene, además de lo anterior, asistencia obstétrica durante el embarazo, el parto y el puerperio (artículo 94) y el salario íntegro de tres meses (artículo 101). El seguro de enfermedades y de maternidad es para los asegurados, los pensionados y sus familiares, principalmente para los cónyuges, los hijos, las madres y los padres (artículo 84).⁹⁰ En caso de muerte del asegurado, este seguro también incluye una ayuda para los gastos del funeral (artículo 104). Además de ser parte del régimen obligatorio, este es el principal seguro del régimen voluntario y constituye el seguro de salud para la familia.

El seguro de invalidez y vida consiste en pensiones para el asegurado, en caso de invalidez temporal o definitiva (artículo 120), o en pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, en caso de muerte del asegurado o pensionado por invalidez (artículo 127). Tanto para los asegurados y pensionados por invalidez como para sus familiares, este seguro incluye la asistencia médica del seguro de enfermedades.

Los seguros de cesantía en edad avanzada y de vejez otorgan una pensión y asistencia médica a los trabajadores cuando estos dejan de trabajar. La pensión de cesantía en edad avanzada procede cuando el trabajador se queda sin trabajo y tiene más de 60 años de edad (artículo 154). La pensión de vejez procede cuando el trabajador tiene más de 65 años y no desea continuar trabajando (artículo 162). Ambas pensiones requieren de un mínimo de semanas cotizadas.

El servicio de guarderías proporciona cuidados —matutinos o vespertinos— a los hijos de las mujeres trabajadoras y de los trabajadores viudos o divorciados (artículo 201). Los servicios de guardería incluyen «el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación

⁹⁰ Es importante tener en cuenta que los seguros de enfermedades y de maternidad para los familiares de los asegurados y de los pensionados tienen condiciones. Por ejemplo, los hijos solo están asegurados hasta los 16 años, a menos que continúen sus estudios, en cuyo caso están asegurados hasta los 25 años.

y la recreación»⁹¹ de los niños mayores de 43 días y menores de 4 años (artículo 206). Las prestaciones sociales se refieren a programas deportivos, culturales, de salud, de mejoramiento de la calidad de vida y de capacitación, entre otros (artículo 210).

Hasta aquí se han revisado las principales prestaciones que proporciona la LSS a los trabajadores en general. Sin embargo, al analizar las prestaciones que la LSS proporciona a las trabajadoras domésticas existen, principalmente, dos problemas: (i) los patrones no están obligados a inscribir a las trabajadoras domésticas a la seguridad social e (ii) incluso cuando los patrones decidan inscribir voluntariamente a las trabajadoras domésticas, la incorporación voluntaria al régimen obligatorio implica menos prestaciones que el régimen obligatorio. A continuación se explica cada problema.

Los patrones no están obligados a inscribir a las trabajadoras domésticas

De acuerdo con el artículo 12 de la LSS, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que «presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón»⁹². Además, según el artículo 15 de la LSS, los patrones tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Sin embargo, aunque a las trabajadoras domésticas les corresponde el régimen obligatorio, ya que cumplen con las características establecidas en el artículo 12, el artículo 13 de la LSS realiza una excepción y establece que su afiliación es voluntaria. Esto significa que los patrones no tienen la obligación de inscribir a las trabajadoras domésticas al seguro social, pero si voluntariamente deciden hacerlo, su inscripción será al régimen obligatorio. A esto se le conoce como «incorporación voluntaria al régimen obligatorio». Es aquí donde se

⁹¹ Ley del Seguro Social (LSS), artículo 203.

⁹² LSS, artículo 12, fracción I.

encuentra una violación muy grave a los derechos de las trabajadoras domésticas, porque los derechos de las trabajadoras domésticas dependen de la voluntad de sus empleadoras.

La Constitución establece el derecho a la salud (artículo 4). La seguridad social es el principal mecanismo del Estado para cumplir con su obligación de garantizar varios derechos, especialmente el derecho a la salud. Esto significa que la seguridad social es una garantía primaria del derecho a la salud. Si la ley permite que los empleadores pueden decidir quién accede a la seguridad social, entonces algunos trabajadores tendrán acceso, mientras que otros no. Por lo tanto, el principio de igualdad deja de funcionar, ya que la garantía del derecho a la salud (la seguridad social) no es igual para todos. De esta forma, el derecho a la salud pierde sus características de indisponibilidad y de universalidad y esto tiene como consecuencia que el derecho pierda su calidad de fundamental y se convierta en un derecho discrecional.

Si los derechos fundamentales no están a disposición de las mayorías o del mercado, tampoco pueden quedar a disposición de los empleadores, ya que el resultado sería la situación actual: hasta el 2015, el IMSS tenía registradas solo a 3,144 personas bajo la modalidad de trabajo doméstico, de las cuales 1,257 son mujeres.⁹³ Si existen casi 2.4 millones de trabajadoras domésticas en México, solo 0.1% cuentan con seguridad social. Si bien es cierto que la seguridad social no es el único mecanismo para garantizar la salud de las personas, 97.8% de las trabajadoras domésticas no tiene acceso a ninguna institución de salud por parte de su trabajo.⁹⁴

El propósito de la seguridad social es garantizar algunos derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias —cónyuges, descendencia y ascendencia—, especialmente el derecho a la salud. No obstante, por medio de las diferentes pensiones, la seguridad social también garantiza el derecho a la educación, a la alimentación y a una vivienda digna, entre

⁹³ Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Respuesta a solicitud de acceso a la información pública, número de folio 0064100654116, marzo de 2016.

⁹⁴ INEGI, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, primer trimestre de 2016. Procesamiento de los microdatos.

otros derechos.⁹⁵ Como se explicará con más detalle en el siguiente capítulo, uno de los propósitos de excluir a las trabajadoras domésticas de la seguridad social fue no perjudicar los ingresos de las familias que contratan servicios domésticos. El resultado de la exclusión es la negación de la garantía de sus derechos, especialmente si consideramos que no tienen acceso a otros mecanismos similares. Esto significa que el Estado mexicano discrimina directamente a las trabajadoras domésticas e indirectamente a las mujeres pobres que trabajan.

El criterio escogido por la LSS para realizar la distinción —trabajo doméstico— es, en la práctica, un criterio en el que recaen categorías sospechosas de género (mujer), origen étnico (indígena) y condición social (pobres, sin educación). Además, «trabajo doméstico» no es un criterio razonable ni justificado porque el fin que persigue (no perjudicar los ingresos de las familias que contratan el servicio doméstico) no es un fin constitucionalmente válido ni proporcional. No es constitucionalmente válido porque el artículo 123 constitucional explícitamente incluye a las trabajadoras domésticas en la regulación laboral junto con el resto de los trabajadores. No es proporcional porque proteger el ingreso de las familias no justifica negar los derechos de las trabajadoras domésticas. Si las familias no pueden pagar los servicios de las trabajadoras del hogar, incluyendo la seguridad social que les corresponde por ser trabajadoras, entonces que no las contraten. Negar los derechos de un grupo (las trabajadoras del hogar) para que otro se beneficie de su trabajo (algunas familias) es un remanente de costumbres esclavistas, que no tiene cabida en nuestra sociedad. Por estas razones, excluir a las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del seguro social es inconstitucional.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio tiene menos prestaciones que el régimen obligatorio

⁹⁵ Artículo 2. «La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado».

La LSS establece que la incorporación voluntaria al régimen obligatorio para las trabajadoras domésticas consiste en «prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez».⁹⁶ Esto significa que las trabajadoras domésticas no tienen acceso a las prestaciones en dinero de los seguros de riesgos de trabajo ni de enfermedades, ni tampoco a las guarderías ni a las prestaciones sociales. Concretamente, las trabajadoras domésticas aseguradas no tienen las siguientes prestaciones: el salario íntegro en caso de una incapacidad temporal (artículo 58, fracción I); pensiones por incapacidad permanente total y parcial (artículo 58, fracciones II y III); pensiones de viudez (artículo 64), de orfandad (artículo 64) o de ascendencia (artículo 66) para sus beneficiarios, en caso de muerte de la asegurada; subsidio en dinero por enfermedad no profesional (artículo 96); el salario íntegro de tres meses por maternidad (artículo 101); ayuda para los gastos del funeral (artículo 104); el servicio de guarderías (artículo 201), y las prestaciones sociales (artículo 210).

Con la intención de limitar aún más el acceso a la seguridad social, existen padecimientos y tratamientos que no están cubiertos por la incorporación voluntaria al régimen obligatorio o que están condicionados a que pase un tiempo determinado para ser atendidos.⁹⁷ Además, no podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio las trabajadoras domésticas con ciertos padecimientos preexistentes.⁹⁸ La condición de trabajadora doméstica como criterio para tener menos prestaciones que los demás trabajadores o para no cubrir algunos padecimientos no es un criterio justificado y no persigue ningún fin constitucionalmente válido. Este criterio es discriminatorio y viola su derecho a la igualdad, además de que las mantiene en una situación de vulnerabilidad.

⁹⁶ LSS, artículo 222, fracción II, inciso b.

⁹⁷ Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, Título Tercero, Capítulo I, artículos 83 y 84.

⁹⁸ Tumores malignos, complicaciones de diabetes mellitus, enfermedad de gaucher, enfermedades crónicas del hígado, insuficiencia renal crónica, valvulopatías cardíacas, insuficiencia cardíaca, secuelas de cardiopatía isquémica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria, entre otras, y enfermedades sistémicas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o Virus de Inmunodeficiencia Adquirida Humana positivo (VIH). Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, Título Tercero, Capítulo I, artículo 82.

Uno de los principales argumentos para negar sus derechos como trabajadoras, específicamente el acceso a la seguridad social, es la falta de recursos para incorporar a más de dos millones de personas al sistema del IMSS. Aunque este argumento no es suficiente en sí mismo, perdió gran parte de su fundamento cuando el gobierno federal anunció la incorporación al IMSS de casi 7 millones de jóvenes que estudian la preparatoria o la universidad.⁹⁹ Al final, el gobierno federal encontró los recursos para expandir la cobertura del seguro social, pero decidió adquirir nuevas obligaciones, en lugar de subsanar una situación de discriminación, desigualdad y sometimiento preexistente.

Una de las principales acciones para poder garantizar los derechos de las trabajadoras domésticas es que tengan acceso a la seguridad social. La cuota que actualmente tienen que pagar los empleadores que decidan inscribir voluntariamente a una trabajadora del hogar en el IMSS es de \$8,174.98. Es un pago anual y anticipado en una sola exhibición.¹⁰⁰ Es muy importante que, para que los derechos de las trabajadoras estén garantizados, la inscripción al IMSS sea obligatoria. Este pago es una aproximación (a la baja) de lo que costaría incorporarlas al régimen obligatorio. Incorporar a las trabajadoras del hogar al régimen obligatorio del seguro social es un paso esencial para dismantelar la estructura social que perpetúa su situación de vulnerabilidad.

⁹⁹ Tienes IMSS, “Se busca afiliar al IMSS a 7 millones de estudiantes. Es su derecho”, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Disponible en: <http://www.gob.mx/afiliatealimss/articulos/se-busca-afiliar-al-imss-a-7-millones-de-estudiantes-es-su-derecho> (consultado en septiembre de 2016).

¹⁰⁰ Consulta telefónica al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el 14 de septiembre de 2016. La cotización está basada en un salario mínimo general. Más información sobre el trámite en: <http://www.imss.gob.mx/tramites/imss02030a>.

4. Narrativa del trabajo doméstico remunerado

Como se mostró en el capítulo anterior, las trabajadoras del hogar no tienen los mismos derechos ni las mismas protecciones que los demás trabajadores. La LSS las excluye de la seguridad social y las interpretaciones judiciales sobre la LFT limitan o niegan sus derechos laborales (como la jornada máxima de ocho horas o el pago de tiempo extraordinario). Este capítulo se dedica a indagar cuáles fueron las razones que llevaron a adoptar esta regulación y porque ésta se ha mantenido inalterada. En este capítulo se sostiene que la narrativa del trabajo doméstico que originó su regulación actual, la cual fue reforzada por estereotipos estructurales negativos, ha conducido a una discriminación sistemática de las trabajadoras domésticas y a la negación de sus derechos fundamentales.

Para mostrarlo, este capítulo se estructura de la siguiente manera: primero, se describe la narrativa que dio origen a la regulación del trabajo doméstico; segundo, se identifican los estereotipos asociados a la narrativa, y por último se explora el papel del género en la narrativa del trabajo doméstico. A lo largo de todas estas secciones, se analiza la discriminación que la narrativa proyecta y los estereotipos del trabajo doméstico sobre los que se construye y que a su vez refuerza.

4.1. Narrativa de la regulación del trabajo doméstico

De acuerdo con Robert Cover, «ningún conjunto de instituciones legales o normas puede existir separado de las narrativas que lo sitúan y le dan significado».¹⁰¹ Cada norma jurídica tiene una narrativa que la origina y que la explica. Dentro del contexto en el que se originan las normas, existen diversas narrativas que interactúan de múltiples formas hasta que una predomina sobre las demás. La norma que se origine será acompañada y explicada, en gran parte, por la narrativa predominante, la cual podrá permanecer inalterada hasta que el contexto cambie y otras narrativas surjan. Las nuevas narrativas pueden reforzar a la narrativa predominante o pueden entrar en conflicto con ella. Cuando entran en conflicto, es posible

¹⁰¹ Robert M. Cover, “Foreword: Nomos and Narrative”, *Harvard Law Review*, Vol. 97, No. 1 (noviembre 1983): 4. Traducción propia.

que la narrativa dominante comience a perder fuerza y que sea necesario que la norma se ajuste o se transforme en otra distinta. De esta forma, por medio de las narrativas, es posible entender mejor el decreto, la interpretación, la modificación y la derogación de las leyes.¹⁰²

En 1917 se promulgó la Constitución y fue hasta 1931 cuando se expidió la primera LFT. La LFT analizada en el capítulo anterior es una nueva ley, que se expidió en 1970. No obstante, la regulación del trabajo doméstico no se modificó sustancialmente entre la ley de 1931 y la de 1970. Por lo tanto, para conocer la narrativa que sostuvo la negación de los derechos trabajadoras del hogar, es necesario conocer las razones que condujeron a adoptar la regulación de 1931.

Sara Hidalgo ofrece algunas razones sobre por qué el trabajo doméstico tiene menos protecciones que los demás trabajos. Hidalgo explica que la inclusión de las trabajadoras domésticas en el artículo 123 constitucional se debió a un notable intento de no hacer diferencias entre los trabajadores.¹⁰³ En la época postrevolucionaria, la principal amenaza para los trabajadores era el liberalismo que caracterizó a la dictadura de Porfirio Díaz (1876-1911), especialmente la «libertad de contrato», que permitía a los empleadores establecer las condiciones de los trabajos, sin la intervención del Estado. Por esta razón, los trabajadores consideraban que los lugares de trabajo eran espacios deshumanizados, propicios para el abuso y la explotación.¹⁰⁴ Esto tuvo, contraintuitivamente, un impacto negativo en la regulación del trabajo doméstico. Cuando en 1931 se promulgó la primera LFT después de la Revolución, los legisladores consideraron que el trabajo doméstico, por realizarse dentro de los hogares, estaba protegido de los vicios del mercado y del capital, por lo que no exigía la misma protección que los demás trabajos.¹⁰⁵

De aquí se desprenden dos narrativas: una sobre el trabajo, en general, y otra sobre el trabajo doméstico. En la primera narrativa hay una tensión entre los patrones y los trabajadores,

¹⁰² Cover, *Foreword*, 4.

¹⁰³ Hidalgo, *Defining a 'simple doméstico'*, 6-11.

¹⁰⁴ Hidalgo, *Defining a 'simple doméstico'*, 5-7.

¹⁰⁵ Hidalgo, *Defining a 'simple doméstico'*, 7.

que se resuelve con la Revolución mexicana. Así, el Estado interviene para equilibrar la relación y evitar, en la medida de lo posible, futuros abusos. En cambio, la narrativa del trabajo doméstico imagina que esa tensión nunca existió, por el lugar en que se desenvuelve el trabajo doméstico (el hogar) y, en consecuencia, no hay intervención estatal que corrija una situación de explotación.

La narrativa dominante en la elaboración de la primera LFT respecto al trabajo doméstico tiene como base la visión de los hombres sobre lo que un hogar representa. Esto no es sorprendente; una de las principales críticas feministas al derecho es precisamente que éste ha sido construido por los hombres y para los hombres.¹⁰⁶ Obviamente, los hombres consideraban su lugar de trabajo como un espacio distinto de su hogar, pero no tomaron en cuenta que, para las trabajadoras domésticas, el hogar de sus patrones no es su hogar, sino su lugar de trabajo, aunque vivan ahí. La narrativa que acompañó a la primera LFT ofrece una pista para entender por qué la desigualdad legal de las trabajadoras domésticas ha sido ignorada durante, al menos, los últimos cien años: el trabajo doméstico se desarrolla en la esfera privada de la vida de las familias, dentro de los hogares, que se conciben como lugares seguros que protegen a sus miembros de las hostilidades del mundo exterior.¹⁰⁷

Sin embargo, en las últimas décadas, la medición de la violencia dentro de los hogares (maltrato infantil, violencia de pareja, etcétera) ha evidenciado cómo los hogares no son siempre lugares seguros que protegen a todos sus miembros. Por ejemplo, en México, una de cada cuatro mujeres mayores de 15 años declaró haber sufrido al menos un incidente de violencia (emocional, económica, física o sexual) en el último año por parte de su pareja, de las cuales 17.8% fueron víctimas de violencia física.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Isabel Cristina Jaramillo, “La crítica feminista al derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 122.

¹⁰⁷ Joan Williams, al analizar el trabajo doméstico no remunerado, ofrece una explicación similar, en donde el hogar y los cuidados maternos limitan al capitalismo y lo humanizan. Joan C. Williams, “From Difference to Dominance to Domesticity: Care as Work, Gender as Tradition”, *Chicago-Kent Law Review*, Vol. 76, No. 3 (abril 2001): 1442-1447.

¹⁰⁸ INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, 2011. Tabulados básicos. Aunque los datos son de 2011, están ajustados a las Proyecciones de la Población de México 2010-2050, actualizadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en 2013.

Además, esta idea presupone que la protección que ofrecen los hogares es extensiva para las trabajadoras domésticas y, en muchas ocasiones, se refuerza con la idea de que las trabajadoras domésticas son «como de la familia». Esta idea está presente en el imaginario colectivo, al menos, desde finales del siglo XIX. En un libro para promover la inversión extranjera y desmentir las impresiones negativas sobre México, Antonio García Cubas señala que el carácter de los mexicanos se ve reflejado, entre otras cosas, en «su trato humano hacia sus sirvientes, que son considerados como pertenecientes a la familia».¹⁰⁹ Ann Blum, al estudiar la relación entre el trabajo doméstico y las organizaciones de beneficencia pública a finales del siglo XIX y principios del siglo XX en la Ciudad de México, encontró que los orfanatos entregaban niñas en adopciones informales a las familias ricas para que realizaran trabajo doméstico, con la condición de que las familias no las trataran como «sirvientas», sino como miembros de la familia, por lo que había que proporcionarles alimentos, ropa y educación.¹¹⁰

La realidad de las trabajadoras domésticas resultó muy distinta a lo que la narrativa postuló. El que se desarrolle en el interior de los hogares ha invisibilizado, hasta hace poco tiempo, el trabajo doméstico y las condiciones en las que se realiza. Esta invisibilidad ha facilitado la explotación y el abuso de las trabajadoras domésticas. La familia puede proteger a sus integrantes, pero las trabajadoras domésticas no son realmente parte de la familia, como la narrativa pretende. En general, por más amable y respetuoso que sea el trato que reciban, las trabajadoras domésticas no reciben el mismo trato que los demás miembros de familia (por ejemplo, las trabajadoras domésticas no van de vacaciones con la familia o a las reuniones familiares y, si llegan a ir, van a trabajar, no a descansar o convivir) y nunca podrá ser así, porque la naturaleza de la relación es distinta y siempre va estar condicionada al intercambio de trabajo por un salario.

Las trabajadoras domésticas pueden ser apreciadas y queridas, pero «considerarlas» como parte de la familia, cuando no lo son, ha sido una justificación para negarles sus derechos

¹⁰⁹ Antonio García Cubas, *The Republic of Mexico in 1876. A Political and Ethnographical Division of the Population, Character, Habits, Costumes and Vocations of its Inhabitants* (México: “La Enseñanza” Printing Office, 1876), 18.

¹¹⁰ Ann S. Blum, “Cleaning the Revolutionary Household. Domestic Servants and Public Welfare in Mexico City, 1900-1935”, *Journal of Women’s History*, Vol. 15, No. 4 (invierno 2003): 73-74.

como trabajadoras. Aunque el trabajo doméstico se desarrolle en el interior de los hogares, los derechos fundamentales también operan en las relaciones entre particulares.¹¹¹ Desde la perspectiva de las trabajadoras domésticas, los hogares en los que trabajan son lugares de trabajo como cualquier otro. En lugar de que la legislación conciba al trabajo doméstico como un trabajo especial porque se realiza dentro de los hogares, donde no es necesario protegerlo, esa consideración debería ser un reconocimiento a la vulnerabilidad del trabajo doméstico y, por lo tanto, un refuerzo para garantizar y proteger sus derechos.

En 1970 se promulgó una nueva LFT, que no cambió significativamente la regulación del trabajo doméstico.¹¹² En la exposición de motivos de los exiguos cambios que representó la nueva ley, es posible observar otra parte de la narrativa:

Se modificó el artículo 338 para que sin demérito de las obligaciones del patrón en los casos de enfermedad del trabajador, no se incurra en situaciones que afectarían a jefes de familia modestos, con frecuencia mujeres, que mientras a su vez prestan servicios fuera del hogar, requieren del trabajo doméstico para la atención de aquél. La modificación distingue la naturaleza de la enfermedad para precisar los límites de la obligación patronal.¹¹³

La narrativa que está detrás de la exposición de motivos anterior es que las mujeres que se dedican al trabajo doméstico importan, pero importan menos que las mujeres que salen a trabajar y necesitan los servicios de las trabajadoras domésticas. Ni siquiera en las razones detrás de la modificación del artículo que regula directamente el trabajo doméstico las protagonistas son las trabajadoras domésticas, sino las mujeres de pocos recursos que salen a trabajar y necesitan que otras mujeres realicen sus actividades domésticas. El argumento es que no es posible otorgar a las trabajadoras domésticas sus derechos laborales, porque los ingresos de las familias que contratan al trabajo doméstico serían afectados. No se trata de un choque entre los derechos de las familias y de las trabajadoras domésticas, sino de la

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis jurisprudencial 15/2012 (Primera Sala), *Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798.

¹¹² Hidalgo, *Defining a 'simple doméstico'*, 22.

¹¹³ Dictamen de la Cámara de Diputados sobre la Ley Federal de Trabajo, 1969. Recuperado de: SCJN, Contradicción de Tesis 250/2011, página 56-57.

valoración los legisladores: el ingreso de las familias es más importante que los derechos de las trabajadoras del hogar. Esta exposición de motivos refleja también que es más importante el trabajo que realizan las patronas (afuera de los hogares, en el espacio público) que el trabajo doméstico remunerado (dentro de los hogares, en el espacio privado), que realizan mujeres más pobres. De esta manera, queda en evidencia la desvalorización social del trabajo doméstico.

En todo caso, actualmente, las mujeres pobres que salen a trabajar fuera de su hogar no son las principales usuarias del trabajo doméstico remunerado, sino las personas de altos ingresos. Para mostrarlo, solo hay que revisar cómo se distribuye el ingreso. En México hay 31.7 millones de hogares. Al ordenar a los hogares por su ingreso y dividirlos por deciles, cada decil se conforma de 3.1 millones de hogares y el ingreso corriente total promedio del decil con más ingresos es de aproximadamente 47 mil pesos al mes.¹¹⁴ Si existen casi 2.4 millones de trabajadoras del hogar en México, es posible asumir que la gran mayoría de ellas trabajan en los más de 3 millones de hogares más ricos, especialmente porque 90% de las trabajadoras domésticas trabaja solo en una casa.¹¹⁵

Aunque estos datos son de 2014 y la exposición de motivos de 1969, la lógica es la misma: los hogares con mayores ingresos son los que más utilizan los servicios de las trabajadoras domésticas, mientras que las mujeres pobres que salen a trabajar, probablemente tienen una doble jornada y no contratan trabajo doméstico. Incluso suponiendo que en 1969 las usuarias del trabajo doméstico remunerado fueran las mujeres pobres que salen de sus hogares a trabajar, esto no es suficiente para disminuir, vulnerar o negar los derechos de las trabajadoras del hogar, porque el trabajo doméstico es un trabajo como cualquier otro, en el sentido de que merece, al menos, la misma protección y los mismos derechos que los demás trabajos. Así, garantizar los derechos de las trabajadoras domésticas es una cuestión de igualdad. Al negar los derechos de un grupo, se abre la puerta para negar los derechos de otros grupos y, eventualmente, de todos. Una garantía del funcionamiento del sistema de derechos fun-

¹¹⁴ El decil más rico concentra 35.4% del ingreso total de los hogares. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares*, 2014 (nueva construcción). Tabulados básicos.

¹¹⁵ CONAPRED, *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas*, 25.

damentales es su universalidad. Que un grupo no tenga derechos significa que los derechos no son universales y entonces el principio de igualdad es vulnerado y se abre paso a la arbitrariedad. En el sistema de los derechos fundamentales, la universalidad de los derechos es esencial.

4.2. Estereotipos del trabajo doméstico

Hasta aquí, se han identificado dos componentes de la narrativa que acompaña la regulación actual del trabajo doméstico: i) el trabajo doméstico se realiza dentro de los hogares, que son lugares seguros, en donde las trabajadoras domésticas están protegidas y hasta pueden ser parte de la familia con la que trabajan y ii) no podemos afectar a los empleadores de las trabajadoras domésticas, porque entre más ingresos tengan las familias, más protegidas estarán las trabajadoras domésticas. La narrativa justifica que las trabajadoras domésticas no tengan la misma protección legal que los demás trabajadores y que esto no se puede cambiar porque las familias que contratan al trabajo doméstico son más importantes.

Esta narrativa se complementa y refuerza con estereotipos sobre las trabajadoras domésticas. Para Rebecca Cook y Simone Cusack, un estereotipo es «una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir».¹¹⁶ Sin embargo, no todas las generalizaciones son estereotipos. Para considerar una generalización como un estereotipo, no importa si las características son o no comunes en las personas a las que se les imputan. Lo importante es la suposición de que, si las personas comparten una característica específica, van a ser, pensar o actuar de acuerdo con la visión generalizada sobre esa característica.¹¹⁷ «Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única serán, por lo tanto, filtradas a través del lente de dicha visión generalizada».¹¹⁸ Cuando estereotipamos, no tomamos en cuenta las características particulares de las personas, porque usual-

¹¹⁶ Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales* (Bogotá: Profamilia, 2010), 11. Disponible en: http://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf (consultado en septiembre de 2016). Este libro es la versión online en español de Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010).

¹¹⁷ Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 11.

¹¹⁸ Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 11.

mente no las conocemos, sino que las suponemos. Así, las ideas preconcebidas y la visión generalizada e impersonal hacen prescindible una consideración de sus características particulares.¹¹⁹

Algunos de los estereotipos sobre las trabajadoras domésticas son:¹²⁰

i) *Las trabajadoras domésticas son tontas y no entienden.*¹²¹ En este estereotipo subyacen dos ideas. La primera es que el trabajo doméstico es un trabajo que no requiere habilidades, que cualquiera puede hacerlo y, por lo tanto, no es considerado como un trabajo valioso. La segunda idea es que las trabajadoras del hogar son limitadas para aprender y entender. Expresiones como «son unas brutas» o «solo sirven para hacer el quehacer» conciben a las trabajadoras domésticas como personas ignorantes e inútiles, que requieren de constante orientación y supervisión. Que estas mujeres se dediquen al trabajo doméstico por falta de alternativas laborales o por necesidad de recursos, no significa que no sepan hacer nada o que sean ignorantes. Saber barrer, lavar, planchar, cocinar o cuidar bebés y niños, entre muchas otras, son habilidades valiosas y socialmente necesarias, que las trabajadoras domésticas tienen que adecuar a los gustos de sus empleadores. Además, las trabajadoras domésticas tienen otro tipo de conocimientos, aunque generalmente sean minimizados, despreciados o poco valorados por sus empleadores.

ii) *Las trabajadoras domésticas son unas igualadas, confianzudas y malagradecidas.*¹²² Esta idea también parte de que el trabajo doméstico lo puede hacer cualquiera, pero, a dife-

¹¹⁹ Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 13.

¹²⁰ Algunos trabajos que han evidenciado los estereotipos del trabajo doméstico son: Mary Goldsmith, “De sirvientas a trabajadoras. La cara cambiante del servicio doméstico en la Ciudad de México”, *Debate Feminista* 17 (abril 1998): 85-96 y Ricardo Raphael, “Chacha, gata, criada, fámulla...”, *Sinembargo.mx*, marzo 2014. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/28-03-2014/3022729#respond> (consultado en septiembre de 2016). Adal Ramones, en el Monólogo de su programa de televisión *Otro Rollo* dedicado a las «ayudantas», ofrece un inigualable compendio de los estereotipos relacionados con el trabajo doméstico. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MJmTOwjXOoU> (consultado en septiembre de 2016). Aquí desarrollo los estereotipos que, en mi opinión, son los más representativos, los más comunes y los más dañinos.

¹²¹ Las películas de la India María son un buen ejemplo, porque retratan no solo al estereotipo, sino también su desarticulación. La India María es presentada como una tonta e ingenua, pero demuestra, a lo largo de la trama, ser lista e ingeniosa. Ver, por ejemplo, *Tonta, tonta, pero no tanto*. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=7GNksAQxs_k (consultado en septiembre de 2016).

¹²² Soraya Montenegro es un personaje de la telenovela *María la del Barrio* y es una de las villanas más famosas de las telenovelas mexicanas. Su trato con las trabajadoras domésticas de la telenovela siempre es

rencia del punto anterior, supone además una relación desigual, porque los empleadores les hacen un favor a las trabajadoras domésticas al contratarlas (como las trabajadoras domésticas no saben hacer nada y no pueden conseguir otro trabajo, los patrones les hacen el favor de contratarlas para que «ayuden» en las tareas domésticas). Esto se intensifica con las trabajadoras de planta, porque darles habitación y tres comidas al día es una «consideración» adicional de los empleadores. Mientras las trabajadoras domésticas cumplan con sus tareas sin chistar y eficientemente, no hay ningún problema. Pero, en cuanto una trabajadora doméstica exige sus derechos, un trato respetuoso o se niega a realizar alguna labor (porque ya es la hora de su salida o porque no está dentro de sus actividades regulares) entonces es una igualada (porque cómo se atreve a contestarle a la patrona) o una malagradecida (después de *todo* lo que la familia ha hecho por ella). Una trabajadora que sepa marcar límites y que esté dispuesta a defender sus derechos no solo no es apreciada, sino que es una «amenaza». No obstante, el trabajo doméstico es un trabajo que, como cualquier otro, reporta un beneficio tanto al empleador como al trabajador y resulta que sí deben marcar límites, porque el trabajo de una trabajadora doméstica no es *todo* lo que se les ocurra a los patrones, y sí tiene derechos, porque la Constitución así lo estipula.

*iii) Las trabajadoras domésticas son flojas.*¹²³ Expresiones como «¿de qué se quejan si trabajan poco y hasta ganan más que una?» reflejan estereotipos de que son flojas y de que se les paga por su pereza. Una de las características del trabajo doméstico es que siempre queda algo por hacer o algo que es necesario volver a hacer. Cualquier indicio de una tarea inconclusa refuerza el estereotipo de la flojera. Realizar tareas rápidamente se interpreta como hacerlas mal; realizarlas lentamente, como falta de eficiencia, y al final las dos formas invocan a la flojera. Después de estas consideraciones, existen algunas trabajadoras domésticas que sí son flojas, pero también existen flojas y flojos en otras profesiones u ocupaciones, que no cargan con el mismo estigma que las trabajadoras domésticas.

degradante. Ver, por ejemplo: <https://www.youtube.com/watch?v=IhJHgrKAUCo> (consultado: 18 de septiembre de 2016).

¹²³ Excelsa, la trabajadora doméstica de la *La familia P. Luche*, usualmente está acostada en el sillón viendo televisión o durmiendo. Ver, por ejemplo: <https://www.youtube.com/watch?v=CXUluYM-Uvg> o <https://www.youtube.com/watch?v=8-kYO8w7Kz0> (consultado septiembre 2016).

iv) *Las trabajadoras domésticas son unas rateras*.¹²⁴ Frecuentemente, las trabajadoras del hogar son acusadas de tomar lo que no les pertenece (robo). Generalmente, a la primera persona a la que se responsabiliza de lo que se extravía en una casa es a la trabajadora doméstica, especialmente si el objeto en cuestión es de valor. Sin embargo, no todas las trabajadoras domésticas roban y muchas son acusadas injustamente (17% de las trabajadoras del hogar reportó que han sido acusadas falsamente de robo).¹²⁵ No hay duda de que algunas trabajadoras domésticas roban, pero también existen ladronas y ladrones en otras profesiones, que no cargan con el mismo estigma que conlleva el trabajo doméstico. De las trabajadoras domésticas que sí roban, habría que indagar sobre el porqué.

v) *Las trabajadoras domésticas se acuestan con los patrones*.¹²⁶ Una escena en donde el patrón y la trabajadora doméstica tienen relaciones sexuales, sin que el patrón quiera tenerlas, es posible, aunque muy poco probable. No obstante, es mucho más probable que los patrones abusen de su posición con el propósito de tener relaciones sexuales con las trabajadoras domésticas y estas accedan a tenerlas, sin que en realidad quieran. En este sentido, 12% de las trabajadoras domésticas ha vivido acoso sexual.¹²⁷ ¿Por qué no mejor evidenciamos a los patrones como machos acosadores y abusivos, en lugar de adjudicarles el estereotipo de *femmes fatales* a las trabajadoras domésticas?

Estos cinco puntos, sin ser exhaustivos, son estereotipos estructurales negativos (algunas veces acompañados de términos despectivos como «chacha», «gata», «criada» o «sirvienta»), constantemente reforzados por películas,¹²⁸ telenovelas,¹²⁹ libros¹³⁰ y chistes,¹³¹ así

¹²⁴ El caso Lady Chiles en Nogada es un ejemplo de esto. Lady Chiles en Nogada es una señora que acusó a una trabajadora del hogar de llevarse a su casa, sin su permiso, un chile en nogada. La señora grabó el momento en el que la confronta y subió el video a internet para evidenciarla. En el video, la señora presume de ser generosa con la trabajadora doméstica (le ha regalado queso, jamón, mantequilla, chorizo), mientras intenta transmitir que la trabajadora es una abusiva y ladrona. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=TEZwUbjcCQ4> (consultado en septiembre de 2016).

¹²⁵ CONAPRED, *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas*, 59-60.

¹²⁶ Existe otra versión de este estereotipo, en la que los hijos de los patrones tienen su primera relación sexual con la trabajadora doméstica. Ver, por ejemplo Hugo Roca Joglar, “Mahler en una cantina de Irapuato”, *Replicante*, diciembre de 2014, 11-14. Este texto fue la crónica ganadora del Premio Nacional de Periodismo 2014.

¹²⁷ CONAPRED, *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas*, 59-60.

¹²⁸ Por ejemplo, *¿Qué le dijiste a Dios?* es una película sobre dos trabajadoras del hogar que, cansadas del maltrato que reciben por parte de su patrona, deciden robarle su ropa para ir a una fiesta en su pueblo.

como por la legislación y el mismo feminismo.¹³² Los estereotipos estructurales negativos son los que se encuentran profundamente arraigados en el pensamiento social y que pretenden someter, discriminar o excluir sistemáticamente a ciertos grupos de sus derechos fundamentales.

Estos estereotipos han sido parte del imaginario social y han ayudado a construir y reforzar las narrativas sobre el trabajo doméstico. Además, las trabajadoras domésticas son víctimas de otros estereotipos por ser mujeres, pobres o indígenas y todos estos estereotipos se alimentan entre sí (por ejemplo, lo tonta se asocia con lo indígena). No importa si los estereotipos sobre las trabajadoras domésticas concuerdan con la realidad. Lo importante es que se han utilizado como razón para negar a las trabajadoras domésticas sus derechos. Identificar estos —y otros— estereotipos es el primer paso para desarmarlos y evidenciar los prejuicios que contienen.

Mientras estas ideas continúen en el imaginario social y sean parámetros para interactuar con las trabajadoras domésticas y para entender e interpretar al trabajo doméstico remunerado, será muy difícil que sus derechos fundamentales sean reconocidos. Si ideas como «el hogar es un espacio seguro» las excluyeron sistemáticamente del goce y ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales, la reproducción social de estereotipos ha colaborado a mantener esta situación.

¹²⁹ Séverine Durin y Natalia Vázquez estudian, por medio de entrevistas semi-estructuradas, la relación entre las telenovelas en las que las protagonistas son trabajadoras domésticas y las mujeres de «medios populares» que las ven. Las autoras identifican algunos de los estereotipos presentados en este trabajo, tanto en las telenovelas mexicanas como en las mujeres entrevistadas. Séverine Durin y Natalia Vázquez, “Heroínas-Sirvientas. Análisis de las representaciones de trabajadoras domésticas en telenovelas mexicanas”, *Trayectorias*, Año 15, No. 36 (enero-junio 2013): 20-44.

¹³⁰ «Es difícil amar a personas de otra raza, de otra lengua o de otra clase, a pesar de que no sea imposible que el rubio prefiera a las negras y éstas a los chinos, ni que el señor se enamore de su criada o a la inversa». Octavio Paz, *El laberinto de la soledad* (México: Fondo de Cultura Económica, 1992), 83-84.

¹³¹ Un ejemplo de un chiste común sobre el trabajo doméstico es el siguiente. «Están el patrón y la muchacha en la cama platicando. —Qué quieres que te regale de cumpleaños, mi amor —pregunta el patrón. —Una flor —contesta la muchacha. —¿Cómo una flor? Pide otra cosa, una flor es muy poquito —dice el patrón. No se haga pendejo —responde la muchacha—, yo quiero una flor [Ford] Explorer igualita a la que le regaló a la patrona el año pasado».

¹³² En el número dedicado al trabajo doméstico, la revista *Debate feminista* presentó algunos relatos escritos por mujeres feministas sobre su relación con sus trabajadoras domésticas. Las mismas autoras replican algunos de los estereotipos aquí presentados. Rosario Castellanos, “Herlinda se va”, Alma Guillermoprieto, “Sirvientas” y María Teresa Priego, “Elia nunca había visto el mar”, *Debate Feminista*, Año 11, Vol. 22 (octubre 2000): 3-15.

Cuando las personas son objeto de estereotipos negativos estructurales, éstas pueden ser condicionadas para interiorizarlos y desempeñar el papel que les establecen. Así, las trabajadoras del hogar han adoptado, en alguna medida, los papeles establecidos en la narrativa y, al hacerlo, las trabajadoras domésticas han interiorizado que su trabajo no es valioso y que la falta de protección estatal y de reconocimiento de sus derechos es una *condición* del trabajo doméstico.

Esta situación se agrava por el aislamiento del trabajo doméstico. A diferencia de lo que sucede en otros trabajos, el trabajo doméstico no es un trabajo que le permita a las personas que lo desempeñan socializar sus problemas, ni forjar lazos de solidaridad o de identidad, debido a que es un trabajo que se realiza dentro de los hogares e individualmente (94.8% de los hogares que contratan a trabajadoras domésticas contratan solo a una trabajadora).¹³³ Por estas razones, es difícil que se constituyan como un grupo de trabajadoras y que se organicen para ampliar y proteger sus derechos.

4.3. El papel del género en la narrativa del trabajo doméstico

Joan Scott define el género a partir de dos ideas interrelacionadas, pero analíticamente distinguibles. En primer lugar, el género es «un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos».¹³⁴ Así, el género se distingue del sexo, ya que el género refiere a las diferencias sociales y culturales, mientras que el sexo refiere a las diferencias biológicas. En segundo lugar, el género es una forma de establecer relaciones de poder, tanto de dominación como de sometimiento. Por lo tanto, el género se convierte en una categoría de análisis para estudiar las construcciones culturales y la «creación totalmente social de ideas sobre los roles apropiados para mujeres y hombres».¹³⁵

¹³³ INEGI, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, primer trimestre de 2016. Procesamiento de los microdatos.

¹³⁴ Joan Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico” en *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea* (Valencia: Alfons el Magnanim, 1990), 44.

¹³⁵ Scott, *El género*, 28.

En términos de género, las tareas domésticas siguen siendo principalmente actividades de mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo, las mujeres dedican 50.1 horas semanales, en promedio, al trabajo doméstico no remunerado de los hogares, mientras que los hombres solo dedican 17.6 horas a la semana. Las actividades de los hogares a las que los hombres les dedican igual o más tiempo que las mujeres son pagos y trámites, gestión y administración y reparaciones menores. En todas las demás actividades (preparación de alimentos, limpieza, suministro del hogar y cuidados, con todo lo que implica) las mujeres dedican más tiempo que los hombres; en general, entre el doble o el triple.¹³⁶

En lugar de que las mujeres se cuestionen la inequitativa división del trabajo, algunas mujeres —las de mayores ingresos, principalmente— recurren al trabajo doméstico remunerado, ya sea para quedarse en su casa y realizarse como amas de casa y madres o para salir del hogar a trabajar y realizarse profesionalmente. Sin embargo, en ambos casos, la liberación de esas mujeres (incluso de las que se quedan en su casa, porque liberan su tiempo, al delegar las tareas más pesadas) se ha logrado explotando y oprimiendo a otras. Al no rebelarse permanentemente ante esta división del trabajo, las mujeres reafirmaron la opresión de los hombres sobre las mujeres y éstas transfirieron parte de la opresión a mujeres más pobres. Como grupo, las trabajadoras domésticas no solo han sido oprimidas por el Estado, la sociedad o los hombres, sino también por otras mujeres, que incluso conociendo las dificultades a las que las mujeres se enfrentan, han decidido mantener patrones opresivos y discriminatorios contra las trabajadoras domésticas.

Algunos estudios (referidos más adelante) sugieren que la liberación de las mujeres, que contratan servicios domésticos, implica la negación de la feminidad de las trabajadoras domésticas. Ellas no pueden aspirar a los ideales de madre, ama de casa o trabajadora exitosa, como sus patronas. Al limpiar una casa que no es la suya, lavar ropa ajena y preparar alimentos para personas que no son de su familia, las trabajadoras domésticas están limitadas para realizar las mismas tareas en sus hogares. Al tener que cuidar a los hijos de otras mujeres, las trabajadoras domésticas dedican menos tiempo para cuidar a sus propios hijos. Al ser el trabajo doméstico un trabajo tan desvalorado socialmente y con pocas —por no decir

¹³⁶ INEGI, *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo*, 2014. Tabulados básicos.

nulas— oportunidades de ascenso, las trabajadoras domésticas no son reconocidas como trabajadoras exitosas.

En este sentido, Blum explica como, a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX en la Ciudad de México, las mujeres pobres debían abandonar a sus hijos para poder trabajar en el servicio doméstico, porque los salarios no eran suficientes para mantenerlos y porque los patrones preferían trabajadoras domésticas sin hijos que las distrajeran de sus obligaciones. Las niñas abandonadas, a su vez, eran entrenadas en los orfanatos para ser trabajadoras domésticas y entregadas a familias ricas.¹³⁷

Muchas mujeres pobres recurren al trabajo doméstico para mantener a sus hijos. Como cualquier otra mujer —u hombre— que sale a trabajar, las trabajadoras domésticas dependen de otras personas para que cuiden a sus hijos. Pero, a diferencia de otras mujeres, las trabajadoras del hogar no tienen los suficientes ingresos para contratar a otras personas, por lo que las más afortunadas dependen de parientes —madres o hermanas, por ejemplo— que les ayudan a cuidar a sus hijos mientras trabajan. (Esto también sucede cuando las trabajadoras domésticas abandonan sus comunidades para trabajar en zonas urbanas y dejan encargados a sus hijos). Las menos afortunadas se ven obligadas a buscar otras formas de cuidado para sus hijos, que son menos confiables y pueden ser riesgosas. Debido a que el trabajo doméstico no es un trabajo socialmente valioso y es un trabajo que no permite la movilidad social (no es posible un ascenso, ni es una plataforma para mejores trabajos), las trabajadoras domésticas transfieren sus aspiraciones a sus hijos. El trabajo doméstico no solo les permite a las mujeres mantener a sus hijos, sino además les permite aspirar a que sus hijos tengan una educación y mejores trabajos.

¿Quién cuida a los y las hijas de una trabajadora doméstica cuando ésta tiene que trabajar? Con los bajos salarios que reciben y la falta de prestaciones, ¿cómo pueden pagar la atención médica si un hijo se enferma? Al no contar con un seguro de salud o guarderías, el Estado no solo fracasa porque no les respeta sus derechos fundamentales constitucionales

¹³⁷ Blum, *Cleaning the Revolutionary Household*, 70-72.

mente establecidos, sino que pone en riesgo el futuro de los hijos de las trabajadoras domésticas. El Estado fracasa principalmente porque perpetúa una situación de desigualdad.

Evelyn Nakano Glenn, al estudiar el servicio doméstico en Estados Unidos en el siglo XX, afirma que «las mujeres blancas transfirieron la carga a mujeres con menos poder [mujeres latinas, negras o japonesas]. Ellas solo podían justificar esto al negar la feminidad de las trabajadoras domésticas e ignorar sus lazos y responsabilidades familiares». ¹³⁸ Para Glenn, la contradicción de las empleadoras entre el culto a la feminidad (la ama de casa y la madre perfecta) de mediados del siglo XX y las exigencias a las trabajadoras domésticas, que les impedían desempeñar el mismo papel en su propio hogar, se resolvía porque otros sistemas de poder (no solo el género) estaban implicados, especialmente la raza.

Aunque la mayoría de las trabajadoras domésticas son «mestizas» (solo 9.4% de las trabajadoras domésticas se consideran indígenas), ¹³⁹ el trabajo doméstico es un trabajo racializado, porque es considerado un trabajo de indígenas. Abril Saldaña argumenta que «la racialización de las trabajadoras sucede independientemente de su adscripción étnica, ya que obedece a la continuidad de un imaginario colonial donde las labores de limpieza y cuidados eran asignados a mujeres indígenas y negras». ¹⁴⁰ Así, no importa si la trabajadora doméstica es indígena o no, de todos modos, su trabajo es considerado como una ocupación propia de indígenas.

En México, el mestizaje ha disfrazado la discriminación racial. La raza —al igual que el género— es una construcción social con base en la apariencia de las personas (fenotipo), especialmente el color de piel. La raza no tiene un fundamento científico y solo adquiere significado en la medida en que pensamos y actuamos con base en ella. ¹⁴¹ Estos cruces entre género, raza y clase, con sus respectivas implicaciones y contradicciones, son tareas

¹³⁸ Evelyn Nakano Glenn, “From Servitude to Service Work: Historical Continuities in the Racial Division of Paid Reproductive Labor”, *Signs*, Vol. 18, No. 1 (otoño 1992): 17.

¹³⁹ INEGI, *Perfil sociodemográfico de los trabajadores domésticos remunerados en México 2010*, 15. El CONAPRED, en su encuesta sobre trabajo doméstico registró que 23% de las trabajadoras son indígenas. CONAPRED, *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas*, 75.

¹⁴⁰ Abril Saldaña, “Racismo, proximidad y mestizaje: el caso de las mujeres en el servicio doméstico en México”, *Trayectorias*, Año 15, No. 37 (julio-diciembre 2013): 74.

¹⁴¹ Saldaña, *Racismo, proximidad y mestizaje*, 77.

pendientes que ameritan ser exploradas a mayor profundidad. En este sentido, el trabajo doméstico ofrece una excelente ventana.

Conclusiones

Actualmente, la LFT considera al trabajo doméstico como un trabajo especial, lo cual significa, de acuerdo con algunas interpretaciones judiciales, que las trabajadoras del hogar no gozan de los mismos derechos y de las mismas prestaciones que los demás trabajadores. Esta diferenciación no ha sido en beneficio de las trabajadoras domésticas, sino al contrario: ha sido el fundamento para reducir o negar los derechos laborales que les corresponden. El régimen especial refleja que no se les concibe como trabajadoras, ya que las reglas específicas están basadas en las «relación familiar». Regular al trabajo doméstico no significa regular las relaciones familiares, ni la estructura del hogar. Lo que se está regulando es el intercambio de un trabajo por un salario y las condiciones en las que se realiza ese intercambio. En este sentido, las trabajadoras domésticas deben gozar de los mismos derechos que los demás trabajadores.

La Constitución pone a disposición de las trabajadoras del hogar la seguridad social, de la misma forma que para el resto de los trabajadores. Además, las trabajadoras domésticas cumplen con los requisitos que marca el artículo 12 de la LSS para ser sujetos de aseguramiento por el régimen obligatorio (son personas que prestan a otras un servicio remunerado, personal y subordinado). No obstante, el artículo 13 impide su afiliación al régimen obligatorio y establece una modalidad voluntaria.

La seguridad social es una herramienta esencial para garantizar no solo los derechos de los trabajadores, sino también los derechos de sus familias —cónyuges, descendencia y ascendencia—. ¹⁴² La seguridad social garantiza especialmente el derecho a la salud. No obstante, por medio de las diferentes pensiones, la seguridad social también garantiza el derecho a la alimentación, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, entre muchos otros derechos. Que la inscripción de las trabajadoras domésticas dependa de la voluntad de sus empleadores significa, en la práctica, excluirlas de la seguridad social, lo cual vulnera su dere-

¹⁴² Artículo 2. «La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado».

cho a la igualdad y a la no discriminación, además de que limita su acceso a otros derechos fundamentales (salud, alimentación, vivienda digna). Si se toma en cuenta que 90% de las trabajadoras domésticas trabaja para un solo hogar, por lo que tienen un solo patrón, excluirlas de la seguridad social resulta todavía más un sinsentido.

Excluir a las trabajadoras domésticas de la seguridad social también significa que el Estado convierte los derechos fundamentales de las trabajadoras domésticas en derechos discrecionales —o patrimoniales—, al permitir que los empleadores decidan otorgar o no el mecanismo para garantizar sus derechos. Aun cuando los empleadores estén dispuestos a inscribir al seguro social a las trabajadoras domésticas, existen otras condiciones que impiden o restringen su acceso, como las prestaciones reducidas, las enfermedades que no están cubiertas o las enfermedades preexistentes. Esto de no es razonable, ni persigue un fin constitucionalmente aceptable y contraviene el derecho a la igualdad.

La narrativa del trabajo doméstico que se presentó en este texto incluye dos componentes: i) el trabajo doméstico se realiza dentro de los hogares, que son lugares seguros, en donde las trabajadoras del hogar están protegidas y son «como de la familia» y ii) no es posible otorgarles sus derechos a las trabajadoras porque el ingreso de los empleadores se afectaría gravemente. Esta narrativa ha ayudado a mantener la invisibilidad del trabajo doméstico y ha justificado que las trabajadoras domésticas no tengan la misma protección legal que los demás trabajadores.

El trato que reciben las trabajadoras domésticas no es acorde con su condición de trabajadoras. Esto es cierto, por ejemplo, en el caso de la legislación que, al no otorgar los derechos que les corresponden, en la práctica no reconoce que son trabajadoras como los demás, aunque legalmente tengan un estatus de trabajadoras. El conjunto de restricciones y exclusiones presentadas en este texto muestra que el trabajo doméstico no solo es una clase diferente de trabajo, sino que es un trabajo inferior a los demás, en donde el Estado fomenta, permite y mantiene la informalidad, la vulnerabilidad y la desigualdad.

Tampoco socialmente el trabajo doméstico se reconoce como un trabajo, sino como un apoyo, principalmente porque se realiza en los hogares y no en empresas o instituciones. El trabajo doméstico tampoco es reconocido como un trabajo económica ni socialmente valioso. Todo esto ha llevado a que las trabajadoras domésticas interioricen los estereotipos y la narrativa y asuman la discriminación y la desigualdad legal como inherentes a su condición, siguiendo las pautas que la sociedad diseño para ellas. Así, no es sorprendente que el trato que reciben las trabajadoras domésticas por parte de los legisladores, de los empleadores y de la sociedad, en general, sea un trato condescendiente y paternalista, una amabilidad forzada o, de plano, esclavitud disfrazada de caridad.

Esta tesis reafirma cómo las políticas que han impulsado las feministas (por ejemplo, aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral) tienen efectos contraproducentes en otras mujeres (por ejemplo, en las mujeres que se dedican al trabajo del hogar). Esto de ninguna manera sugiere que las mujeres tengan que regresar a realizar el trabajo doméstico de sus hogares, sino apunta a reflexionar sobre la distribución del trabajo doméstico no remunerado entre todos los miembros del hogar y a reconocer el trabajo doméstico remunerado como un trabajo socialmente útil, valioso y necesario que merece, al menos, la misma protección y los mismos derechos que los demás trabajos. Tampoco hay que dejar de señalar que los más beneficiados del trabajo doméstico —remunerado o no—, que realizan principalmente las mujeres, han sido los hombres, quienes no solo se benefician del trabajo mismo, sino que al no realizarlo han podido dedicar su tiempo a desarrollarse en otros ámbitos.

Por todas estas razones, es importante cambiar la narrativa y desarmar los estereotipos del trabajo doméstico. Para poder lograrlo, primero es necesario cambiar la división sexual del trabajo dentro de los hogares. Mujeres y hombres deben ser igualmente responsables de las tareas domésticas. Segundo, es necesario pensar en el trabajo doméstico como un trabajo, que beneficia tanto al patrón como a la trabajadora, y dejar de pensar en el trabajo doméstico como un favor, ayuda o caridad. Tercero, hay que reconocer el valor del trabajo doméstico —remunerado o no—, porque es el que permite a las demás personas que trabajan fuera de sus hogares que lo hagan en condiciones óptimas. Finalmente, las trabajadoras domés-

ticas deben tener los mismos derechos que los demás trabajadores, porque es una cuestión de igualdad y es una deuda que la sociedad mexicana tiene, desde al menos hace cien años, con estas mujeres que dejan sus hogares cada día para cuidar y atender los hogares de los demás.

Anexo metodológico sobre la fuente estadística utilizada

Tradicionalmente, existen tres fuentes de datos estadísticos: los registros administrativos, las encuestas (que pueden ser probabilísticas, determinísticas e híbridas) y los censos. Cada fuente de datos tiene sus propias características: en los registros administrativos destaca el informante y la necesidad de brindar información para acceder a un bien o servicio; en las encuestas lo más importante es su calidad y el control de veracidad de los datos, y los censos se distinguen porque cubren prácticamente todo el universo, lo cual posibilita una desagregación muy amplia de la información. No obstante, todas las fuentes de datos están limitadas en la información que ofrecen.

Para cuantificar y caracterizar a las personas que trabajan en los hogares por una remuneración en México, existen principalmente dos fuentes de datos: el Censo de Población y Vivienda (en adelante, el Censo) y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), que se realiza trimestralmente. Ambas fuentes son generadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), pero difieren en sus resultados, porque utilizan metodologías diferentes en la recolección de la información. Por esta razón, la decisión de utilizar una u otra fuente de datos es importante.

En primer lugar, la ENOE es un instrumento especialmente diseñado para captar a la población económicamente activa, a la población ocupada y a la población remunerada, con especial énfasis en el sector informal, que con frecuencia es más difícil de captar. En cambio, el Censo capta solo a las personas que no tienen ningún problema en identificarse como trabajadoras, insertas en el mercado laboral y que reciben una remuneración por realizar su actividad. En general, los censos sub-registran a la población ocupada, desocupada o que busca trabajo.¹⁴³

En segundo lugar, hay cuestiones metodológicas que merecen algunas consideraciones. Para poder captar a la población ocupada, la ENOE tiene seis preguntas, mientras que el

¹⁴³ Clara Jusidman y Marcela Eternod, *La participación de la población en la actividad económica en México* (Aguascalientes: INEGI, 1994), 13.

Censo solo tiene una o dos. Así, en la ENOE, además de preguntar si la persona trabajó la semana pasada, se incorpora un filtro para preguntar sobre un amplio conjunto de actividades específicas, que en ocasiones las personas no consideran trabajo. Adicionalmente, se toma en cuenta a aquellas personas que no trabajaron por enfermedad o falta de insumos para desarrollar su tarea y se incluye a las personas que están por iniciar su trabajo en la semana siguiente de la encuesta. En cambio, en el Censo de 2010, para captar a la población ocupada, se utilizan únicamente dos preguntas: una para indagar si se trabajó y otra de verificación para rescatar «activos», es decir, para captar a las personas que realizan actividades económicas, pero que no se identifican como tales.

Por último, la ENOE tiene un mejor control del trabajo operativo y de la calidad de las respuestas, mejores encuestadores, mejor capacitación y cuenta con mecanismos de asesoramiento especializado. Lo anterior se debe a que la ENOE es una encuesta especializada que se realiza permanentemente, a diferencia del Censo que se realiza cada diez años.

Estos factores permiten que la ENOE obtenga información de mayor calidad, especialmente en el caso del trabajo doméstico remunerado. A esto hay que agregar que los datos de la ENOE están actualizados —son de 2016—, mientras que los del Censo son de 2010. Por estas razones, en este trabajo se utiliza principalmente la información de la ENOE del primer trimestre de 2016 y se complementa con información del Censo y de otras fuentes. La elección del primer trimestre de 2016 se debe a que en ese trimestre la ENOE levanta la información con un cuestionario ampliado, a diferencia de los demás trimestres, lo que permite obtener más información. Finalmente, si bien se cuenta con la Encuesta Intercensal 2015, ésta tiene las mismas limitaciones que un censo, en cuanto a la batería de preguntas para captar las características económicas de la población.

Bibliografía

- Abramovich, Víctor y Christian Courtis. 2004. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- Arrieta Archilla, Ainara. 2008. *El trato social hacia las mujeres indígenas que ejercen trabajo doméstico en zonas urbanas*. México: CONAPRED.
- Blum, Ann S. 2003. Cleaning the Revolutionary Household. Domestic Servants and Public Welfare in Mexico City, 1900-1935. *Journal of Women's History*, Vol. 15, No. 4 (invierno): 67-90.
- Borja Soriano, Manuel. 1997. *Teoría general de las obligaciones*. México: Porrúa.
- Castellanos, Rosario. 2000. Herlinda se va. *Debate Feminista*, Año 11, Vol. 22 (octubre): 3-5.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2009. *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. Ginebra: ONU.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). 2011. *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010. Resultados sobre trabajadoras domésticas*. México: CONAPRED, ONU-Mujeres, OIT.
- _____. 2015. *Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas. Estudio cuantitativo con trabajadoras domésticas y empleadoras*. México: CONAPRED. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/TH_completo_FINAL_INACCSS.pdf (consultado en septiembre de 2016).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cook, Rebecca J. y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia, 2010. Disponible en: http://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf (consultado en septiembre de 2016). Este libro es la versión online en español de Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010).

- Courtis, Christian. 2010. Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. *Revista Derecho del Estado*, No. 24 (julio): 105-141.
- Cover, Robert M. 1983. Foreword: Nomos and Narrative. *Harvard Law Review*, Vol. 97, No. 1 (noviembre): 4-68.
- Durin, Séverine y Natalia Vázquez. 2013. Heroínas-Sirvientas. Análisis de las representaciones de trabajadoras domésticas en telenovelas mexicanas. *Trayectorias*, Año 15, No. 36 (enero-junio): 20-44.
- Ferrajoli, Luigi. 2001. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- García Cubas, Antonio. 1876. *The Republic of Mexico in 1876. A Political and Ethnographical Division of the Population, Character, Habits, Costumes and Vocations of its Inhabitants*. México: "La Enseñanza" Printing Office.
- Glenn, Evelyn Nakano. 1992. From Servitude to Service Work: Historical Continuities in the Racial Division of Paid Reproductive Labor. *Signs*, Vol. 18, No. 1 (otoño): 1-43.
- Goldsmith, Mary. 1998. De sirvientas a trabajadoras. La cara cambiante del servicio doméstico en la Ciudad de México. *Debate Feminista* 17 (1998): 85-96.
- Guillermoprieto, Alma. 2000. Sirvientas. *Debate Feminista*, Año 11, Vol. 22 (octubre): 6-11.
- Hidalgo, Sara. 2016. Defining a 'simple doméstico': Domestic Workers, the Supreme Court and the Law in Post-Revolutionary Mexico, 1913-1970. Ponencia presentada en la Latin American Studies Association el 29 de mayo en Nueva York.
- Hoof (van), G. J. H. 1984. The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: a Rebuttal of Some Traditional Views. En *The Right to Food*, editado por P. Alston y K. Tomasevski. Boston: M. Nijhoff.
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 2016. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública, número de folio 0064100654116 (marzo).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). 2011. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. Tabulados básicos.
- _____. 2012. *Perfil sociodemográfico de los trabajadores domésticos remunerados en México 2010*. Aguascalientes: INEGI.
- _____. 2014. *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares*. Nueva construcción, Tabulados básicos.

- _____. 2014. *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo*. Tabulados básicos.
- _____. 2016. *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, primer trimestre.
- Jaramillo, Isabel Cristina. 2009. La crítica feminista al derecho. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, 103-133. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Jusidman, Clara y Marcela Eternod. 1994. *La participación de la población en la actividad económica en México*. Aguascalientes: INEGI.
- Ley del Seguro Social.
- Ley Federal de Trabajo.
- Páramo (de), Juan Ramón. 1996. Derecho subjetivo. En *El derecho y la justicia*, editado por Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, 367-394. Madrid: Trotta.
- Paz, Octavio. 1992. *El laberinto de la soledad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pisarello, Gerardo. 2007. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- Priego, María Teresa. 2000. Elia nunca había visto el mar. *Debate Feminista*, Año 11, Vol. 22 (octubre): 12-15.
- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis aislada, *Trabajadores domésticos. Su permanencia en el lugar de trabajo no prueba que se laboraron horas extraordinarias*. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, segunda parte, enero-junio de 1989, página 845.
- Raphael de la Madrid, Ricardo (coordinador). 2012. *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Trabajo*. México: CONAPRED.
- Raphael de la Madrid, Ricardo. 2014. Chacha, gata, criada, fámulla... *Sinembargo.mx*, marzo. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/28-03-2014/3022729#respond> (consultado en septiembre de 2016).
- Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización
- Roca Joglar, Hugo. Mahler en una cantina de Irapuato. *Replicante*, diciembre.
- Saba, Roberto. 2005. (Des)igualdad estructural. *Revista Derecho y Humanidades*, No. 11: 123-147.

- Saldaña, Abril. 2013. Racismo, proximidad y mestizaje: el caso de las mujeres en el servicio doméstico en México. *Trayectorias*, Año 15, No. 37 (julio-diciembre): 73-89.
- Scott, Joan. 1990. El género: una categoría útil para el análisis histórico. En *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Valencia: Alfons el Magnanim.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). 2011. Contradicción de Tesis 250/2011. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=128923> (consultada en septiembre de 2016).
- _____. 2012. Tesis jurisprudencial 15/2012 (Primera Sala), *Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre, Tomo 2, página 798.
- Thomson, Marilyn. 2009. Workers not maids – organising household workers in Mexico. *Gender and Development*, Vol. 17, No. 2 (julio): 281-293.
- Tienes IMSS. Se busca afiliar al IMSS a 7 millones de estudiantes. Es su derecho. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Disponible en: <http://www.gob.mx/afiliatealimss/articulos/se-busca-afiliar-al-imss-a-7-millones-de-estudiantes-es-su-derecho> (consultado en septiembre de 2016).
- Williams, Joan C. 2001. From Difference to Dominance to Domesticity: Care as Work, Gender as Tradition. *Chicago-Kent Law Review*, Vol. 76, No. 3 (abril): 1441-1493.
- Williams, Patricia J. 1991. *The Alchemy of Race and Rights*. Cambridge: Harvard University Press.